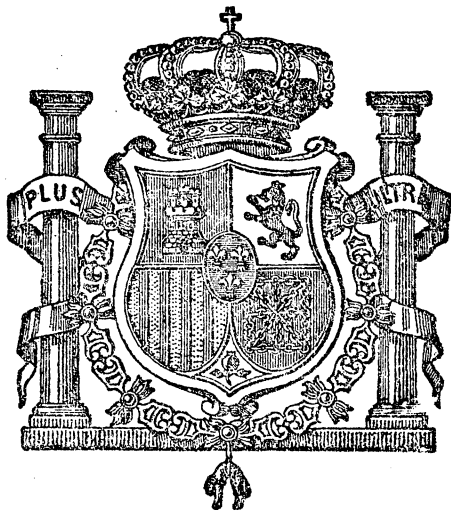


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no adelantando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y S. A. R. la Infanta Doña María Eulalia.

SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel y Doña María de la Paz salieron ayer de esta Corte en el tren express de Andalucía con direccion á Sanlúcar, continuando su viaje sin novedad.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCILLERÍA.

Ayer, á las once de la mañana, S. M. el REY se dignó recibir en audiencia privada de despedida al Excelentísimo Sr. Vicealmirante Jaurés, Embajador de Francia, el que tuvo la honra de poner en las Reales manos la Carta del Sr. Presidente de la República francesa dando por terminada su mision cerca de S. M.

El REY acogió al Excmo. Sr. Vicealmirante Jaurés con la benevolencia que acostumbra, de la que tan digno se ha hecho durante su residencia en esta Corte.

Inmediatamente despues fué recibido por S. M. el Ministro Plenipotenciario de segunda clase Sr. Vizconde de Bresson, que elevó á manos del REY la Carta del Sr. Presidente de dicha República notificando que interinamente, y hasta tanto que se designa un sucesor al último Embajador, queda encargado de la Direccion de la Embajada de Francia en España.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Cazalla de la Sierra, de los cuales resulta:

Que en 3 de Diciembre de 1880 D. Bernardo Toresana y Tovia, Director de la Sociedad minera titulada del *Pedroso*, acudió al Juzgado con un interdicto de recobrar, alegando: que la Sociedad que representaba venia durante muchos años en la tenencia y posesion de los terrenos conocidos con el nombre de *Cerrillo del Cura* y sus inmediaciones, sitios en término de la villa de San Nicolás del Puerto: que Rafael Caballero, vecino de la villa de Constantina, se habia apoderado de fanega y media de tierra junto á dicho *Cerrillo del Cura*, haciendo en él las labores que habia tenido por conveniente, y las que comenzó á mediados de Noviembre de aquel año:

Que en 10 de Enero de 1881 el mismo Director de la Sociedad de minas de hierro del *Pedroso* acudió al Juzgado con otro interdicto de recobrar la posesion de que se creia despojado por Ignacia Herrero, la que por medio de su hijo Antonio Ferrandez se habia apoderado como de unas 10 fanegas de tierra en las faldas del Pinillo, término de San Nicolás del Puerto, que pertenecian á la expresada Sociedad del *Pedroso*:

Que sustanciados ambos interdictos sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó los correspondientes autos restitutorios, que se notificaron á aquellos y se llevaron á efecto:

Que Rafael Caballero y Antonio Rodriguez Herrera acudieron al Ayuntamiento de Constantina para que éste practicase una justificacion, y prévio el oportuno expediente que habia de instruirse, solicitara del Gobernador de la provincia requiriera de inhibicion al Juzgado en el conocimiento del asunto de que se trata:

Que instruido el expediente por el Ayuntamiento de Constantina, se recibió por el Alcalde una informacion de seis testigos, que depusieron: que los terrenos que venian labrando Antonio Rodriguez Castro, y luego su hijo Antonio Rodriguez Herrera, y Rafael Caballero y Caparro, estaban dentro del término de aquel Municipio, ejerciendo el dominio en dichos terrenos el Ayuntamiento, á nombre del comun de vecinos, por espacio de más de tres siglos, segun tradicion, sin que la Compañía de minas de hierro del *Pedroso* ni el Ayuntamiento de San Nicolás, cuyos derechos representaba aquella, ni persona alguna, hubiesen tenido ni un solo día la posesion de tales terrenos: que tambien se unió al expresado expediente una certificacion del deslinde practicado de los términos de Constantina y Alains en el año de 1878, y una copia del plano en donde consta la linea que divide los términos municipales, para demostrar dónde se encuentran los terrenos de que se trata:

Que remitido el anterior expediente al Gobernador para que requiriera de inhibicion al Juzgado, lo hizo así en efecto aquella Autoridad, fundándose en que los interdictos incoados por D. Bernardo Toresana lo habian sido bajo el concepto de que los terrenos de que en los mismos se hacia mérito estaban dentro del término de San Nicolás, y por el plano que iba unido al expediente gubernativo se demostraba que estaban dentro del término municipal de Constantina: en que aun en el supuesto de que estuvieran en el de San Nicolás, tampoco tendria derecho la Compañía á promover interdictos contra roturadores de terrenos públicos, puesto que públicos son los que estaban declarados en estado de deslinde por órden de aquel Gobierno de provincia de 9 de Octubre de 1880: en que tambien se hallaba pendiente de resolucion por la Superioridad la reclamacion hecha por aquel distrito forestal de los terrenos de San Nicolás, que posee dicha Compañía y que resultaban ser detentados por la misma sin título legítimo para ello, por más que aquella quisiera hacer valer sus derechos, los cuales no le estaban declarados todavia: en que no cabia duda que el asunto era puramente administrativo, y lo seria mientras por la Superioridad no se resolviesen las reclamaciones pendientes ántes relacionadas; y citaba el Gobernador el caso 3.º, art. 72, y párrafo quinto, artículo 73 de la ley municipal vigente, y el art. 57 del reglamento de 23 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que no era bastante fundamento para que el Juzgado dejara de conocer el que por la Alcaldía de Constantina se hubiera formado expediente sobre declaracion del derecho que al pueblo pudiera asistir sobre los terrenos roturados por los despojantes, toda vez que no habia recaído resolucion alguna contra la cual fueran los interdictos: que justificada en estos la larga posesion en que venia la Compañía de minas del *Pedroso* de tales terrenos, no se estaba en el caso de intrusiones recientes, ó sea de año y día, en las cuales compete solamente resolver á la Administracion: que ya perteneciesen los terrenos objeto del interdicto á la jurisdiccion del pueblo de San Nicolás ó á la de Constantina, esto en nada afectaba á la posesion de los mismos por uno ú otro de los contendientes, puesto que éstos asuntos han de resolverse por los Tribunales de justicia: que ninguna influen-

cia podia tener que el cuerpo forestal tuviese hecha reclamacion sobre los terrenos de San Nicolás que posee la Compañía, pues aunque para ello se declararan en estado de deslinde, el poseedor estaba en perfecto derecho de acudir á los Tribunales contra los particulares que en aquella posesion le perturbasen: que la competencia de los Ayuntamientos respecto al aprovechamiento, cuidado, administracion y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio es sólo para que vigilen y pongan gran diligencia en no perder la posesion, y para que una vez perdida, ántes de que trascurra el año y día en que por derecho gana la material el tenedor de ella, puedan recuperarla: que el conocimiento del asunto sobre que versaban los interdictos no correspondia á la Administracion, y por lo tanto no habia debido suscitarse la presente contienda de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley municipal vigente, segun el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone á los Ayuntamientos como obligacion la administracion, custodia y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 2.º de la misma ley, que define como término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de los interdictos que la Sociedad minera titulada del *Pedroso* incoó contra Rafael Caballero é Ignacia Herrero, por suponer que estos habian despojado á la expresada Sociedad de los terrenos que laboreaban, y que el Ayuntamiento de Constantina asegura que pertenecen al comun de vecinos:

2.º Que justificado así por la informacion de testigos practicada ante el Alcalde de Constantina, como por el expediente de deslinde del año de 1878, que los terrenos objeto de los interdictos están enclavados dentro de la jurisdiccion de aquel pueblo y pertenecen al comun de vecinos del mismo, es indudable que en tal concepto al Ayuntamiento compete su cuidado y conservacion, como el de todas las fincas, bienes y derechos del expresado pueblo, y el adoptar todas aquellas disposiciones que tiendan á rechazar las usurpaciones recientes ó de fácil comprobacion:

3.º Que tanto por la naturaleza del asunto que motiva la presente contienda, como por estar pendiente un deslinde administrativo de los terrenos de que se trata, é invocarse por el actor como fundamento de sus derechos á tales fincas el que las mismas pertenecen al término municipal de San Nicolás, lo cual daria lugar á un deslinde de la jurisdiccion de este pueblo y el de Constantina, es evidente que la cuestion objeto de este conflicto reviste carácter administrativo, y por tanto su resolucion compete á las Autoridades de este órden;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Fránces Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Gregorio García y Sanchez pidiendo que se indulte á su hijo Inocencio García de la Peña de dos meses y un día de arresto que la Audiencia de Burgos le impuso en causa por el delito de lesiones ménos graves:

Considerando que el reo ha observado buena conducta ántes y despues de delinquir:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en iadultar á Inocencio García de la Peña del resto de la pena de dos meses y un día de arresto que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. José de Jara y Menarquez pase á la seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Eulogio de Albornoz y Figuerola pase á la seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el artículo 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Jefe de la segunda brigada de la division de caballería del Ejército de Cataluña, y quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la division de caballería del Ejército de Cataluña al Brigadier D. Joaquin Ahumada y Centurion, actual Jefe de la tercera brigada de la primera division del mismo Ejército.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la tercera brigada de la primera division del Ejército de Cataluña al Brigadier Don José March y García, actual Jefe de la tercera brigada de la segunda division del mismo Ejército.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Jefe de la tercera brigada de la segunda division del Ejército de Cataluña al Brigadier Don Miguel Rodríguez Blanco.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Luis Vallejo y Alcedo pase á la seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo de 1879; cesando en el cargo de Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra, y quedando

de satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Vengo en nombrar Vocal de la Junta superior consultiva de Guerra al Brigadier D. Joaquin Rodríguez de Rivera.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

A propuesta del Ministro de la Guerra, Vengo en disponer que el Intendente de division y del distrito militar de Burgos D. Alejandro de Silva y Collás pase á continuar sus servicios en la Direccion general de Administracion militar, como Jefe de una de las Secciones de la misma.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

De conformidad con lo propuesto por el Director general de Artillería, é informado por el de Administracion militar y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo que sigue:

Se autoriza al primero de dichos Directores para que el Museo de Artillería adquiera directamente de los señores L. Santter Lemonieur y compañía, fabricantes de París, una máquina Gramme de iluminar, por la cantidad de 13.000 pesetas, como caso comprendido en la excepcion 7.ª del art. 6.º del reglamento provisional de contratacion para los servicios de Guerra de 18 de Junio último.

Dado en Palacio á trece de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Vista la instancia y proyecto de un mercado cubierto para el abasto de pescados y carnes muertas, presentado por el Ayuntamiento de Villagarcía, solicitando la concesion de un espacio de terreno del dominio público en la playa de dicha poblacion:

Vistos los informes favorables emitidos por la Comandancia de Marina, Ayuntamiento de Villagarcía, Ingeniero Jefe de Obras públicas y Gobernador de la provincia:

Considerando que aunque en la tramitacion del expediente han dejado de cumplirse algunas de las formalidades prescritas en el art. 25 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866 vigente, en tanto no se publique el reglamento para la ejecucion de la especial de puertos de 1880, cuales son los informes de la Junta de Sanidad y de la Capitanía general del distrito, y la publicacion del proyecto en el *Boletín oficial* de la provincia, fijando un plazo prudencial para oír las reclamaciones que pudieran presentarse:

Resultando, con respecto á la última omision, que al tratarse en el presente caso de una obra promovida por la iniciativa del Ayuntamiento de Villagarcía, representante genuino de los intereses generales del comun de vecinos, es de suponer que no haya oposicion alguna á la mejora que entraña la concesion que se solicita, y por lo tanto que no resultará inconveniente alguno en que se prescinda de dicho requisito:

Resultando, con relacion al informe de la Junta provincial de Sanidad, que con mayor motivo se puede prescindir de él, puesto que con el edificio que se proyecta han de mejorarse las condiciones higiénicas de la poblacion, en lo concerniente al abasto de pescados y carnes muertas;

Y resultando, por último, con referencia al informe de la Capitanía general del distrito, que del mismo modo se puede prescindir de él, puesto que no existe dentro del recinto de aquella poblacion ó en sus alrededores obra alguna de fortificacion;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y de acuerdo con lo informado por la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Ca-

minos, Canales y Puertos, ha tenido á bien conceder la zona de terreno de dominio público, al parecer sin valor intrínseco alguno, que solicita el Ayuntamiento de Villagarcía, provincia de Pontevedra, en la playa lindante con la calle llamada de la Marina Sur, á fin de construir en ella un mercado cubierto, destinado á la venta de pescados y carnes muertas, cuya forma rectangular mide 50 metros de longitud por 16 de ancho, ó sea un espacio superficial de 800 metros cuadrados, y autorizar el establecimiento de dicha construccion con estricta sujecion á las cláusulas siguientes:

1.ª La obra se ejecutará en el emplazamiento que se representa en el plano, y con sujecion al proyecto presentado, bajo la inspeccion y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Pontevedra ó del Ingeniero subalterno que éste designe, cuyos funcionarios harán oportunamente el replanteo y deslinde correspondiente de la zona de terreno concedido. Todos los gastos que origine esta operacion y la inspeccion facultativa serán de cuenta del concesionario.

2.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de cuatro meses, y deberán quedar terminadas en el de 12, á contar ambos desde la fecha de la concesion.

3.ª El Ayuntamiento concesionario depositará como fianza ántes de principiar las obras la cantidad de 380 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto en que se calculan los gastos de las mismas, cuya suma le será devuelta tan luego como justifique, por medio de certificacion autorizada por el Ingeniero Jefe de la provincia, que se hayan hecho trabajos por valor de la tercera parte de dicho presupuesto.

4.ª Esta concesion se considerará hecha á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero; pero si llegara el caso de que la pescadería estorbese en totalidad ó en parte para las obras posteriores de mejora del puerto que tratan de realizarse por cuenta del Estado, no tendrá derecho alguno el Ayuntamiento expresado á indemnizacion de ninguna clase por la desaparicion del edificio, y si sólo el aprovechamiento de todos los materiales que resulten de la demolicion, retirándolos al punto que más le convenga y en el plazo prudencial que al efecto se le señale.

5.ª El concesionario deberá atenerse á las tarifas que ha presentado para la explotacion del nuevo mercado, á lo dispuesto en la vigente ley municipal en materia de impuesto, y en combinacion con lo que expresa el art. 98 del reglamento para la ejecucion de la general de Obras públicas.

6.ª Si se faltase por el Ayuntamiento concesionario á algunas de las precedentes condiciones, se considerará caducada la concesion, en cuyo caso se aplicará lo preceptuado en el art. 144 del referido reglamento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Direccion general de Instruccion militar.

PROGRAMA

PARA LA ADMISION DE ALUMNOS EN LA ACADEMIA DE INFANTERÍA EN LA CONVOCATORIA DE 1882.

Circular.—El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 24 de Febrero próximo pasado, de Real orden dijo al Director general de Infantería lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 4 del actual, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido conceder á V. E. la correspondiente autorizacion para publicar el concurso reglamentario de ingreso en la Academia de alumnos del arma de su cargo, limitando su número á 100 plazas, cuyos exámenes darán principio el día 15 de Julio próximo con sujecion al programa adjunto; pero debiendo segregarse de él cualquier innovacion que pudiera afectar al concurso de 1883.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion de dicho programa.»

En su virtud, los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso podrán promover sus instancias desde el día 15 del actual hasta el 4.º de Julio próximo venidero, teniendo presentes los artículos del reglamento orgánico de la Academia y posteriores aclaraciones que á continuacion se expresan:

Primera. Pueden aspirar á la plaza de alumno todos los individuos de tropa del Ejército, Milicias y Armada, y todos los jóvenes que tengan las siguientes circunstancias:

1.ª Haber cumplido 14 años los hijos de militares y 16 los de paisano, y no exceder unos y otros de 20 el día que deben filiarse. (Art. 53 del reglamento vigente de la Academia.)

Se amplió la edad hasta la de 22 años para los individuos de tropa por Real orden de 11 de Mayo de 1878, y lo mismo para los reclutas disponibles, excepto los que hubiesen redimido su suerte, por soberana disposicion de 30 de Diciembre de 1879.

2.ª Reunir una estatura proporcionada á su edad, la aptitud física que para el servicio de las armas se exige por la ley de

reemplazos vigente, y carecer de los defectos de miopía ó presbicia.

3.º Ser aprobados en los exámenes de ingreso de todas las materias que lo constituyen (art. 59 del reglamento), y no exceder del número de los convocados, según la lista general de censuras. (Real orden de 30 de Diciembre de 1879.)

Segunda. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes en papel del sello 11.º al Coronel Subdirector, primer Jefe de la Academia, expresando precisamente en ellas las señas de su domicilio, acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo original, legalizada, sin enmienda ni raspadura, y sin que pueda sustituirse este documento por otro alguno.

2.º Certificación de buena conducta librada por la Autoridad competente, en que conste no estar el aspirante inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos.

3.º Obligación en forma legal por la que se comprometa el padre, tutor ó persona encargada del pretendiente á depositar en Caja las cantidades que se exijan reglamentariamente por asistencias, matriculas, moviliario y demás derechos, y á su renovación sucesiva 20 días antes de terminar el trimestre. (Artículo 54 del reglamento de la Academia.)

Tercera. Los que aspiren á las pensiones de gracia elevarán sus documentadas solicitudes á S. M. el Rey (Q. D. G.), si bien por conducto del Director general, y acompañarán á ellas, además de los documentos de que se deja hecho mérito para los demás aspirantes:

1.º Copia legalizada del Real despacho ú orden del último empleo del padre, si fuese militar en activo servicio, y certificado de la Delegación de Hacienda por que cobre sus haberes, si fuese retirado, ó cese del percibo de los que cobraba á su fallecimiento, si hubiese muerto.

2.º Partida de casamiento de los padres, debidamente legalizada, según dispone la Real orden de 7 de Setiembre de 1875.

3.º Fé de defunción ó expediente justificativo del fallecimiento del padre, si éste hubiese muerto en función de guerra, ó de sus resultados ó de epidemia. (Artículos 57 y 58 del reglamento.)

Cuarta. Concedida la admision al concurso, y comunicada por el Coronel Subdirector de la Academia á los interesados, éstos se presentarán en Toledo el día que se les señale para ser reconocidos por los Facultativos de la Academia; si de este acto resultase alguno inútil, podrá sufrir nuevo reconocimiento por otro Médico castrense y el que designe el interesado, de cuya cuenta será el pago de los honorarios; en caso de divergencia se procederá al tercero por otros dos Médicos del cuerpo de Sanidad militar, si los hubiese, siendo definitivo el resultado de este reconocimiento (art. 59 del reglamento); sobre los que tuviesen alguna deformidad, figura ridícula, sordera ó tartamudez, deberá consultarse el caso al Director general del arma. (Real orden de 23 de Marzo de 1881.)

Quinta. Los declarados útiles principiarán los ejercicios de exámen en la forma reglamentaria y según las prescripciones de la mencionada Real orden de 23 de Marzo, aclaratoria de la de 30 de Diciembre de 1879, y de los que reúnan las condiciones marcadas en el mismo reglamento se elevará la correspondiente propuesta al Gobierno para el ingreso del número marcado en la convocatoria, á partir del primero de la lista de los aprobados, y los demás individuos, aunque hayan sido aprobados, quedarán sin derecho alguno á ingreso, y para tener entrada necesitarán presentarse á nuevo concurso. (Reales órdenes citadas y art. 60 del reglamento.)

Sexta. Las plazas convocadas se adjudicarán por mitad á los hijos de militares y de paisanos, siendo preferidos para cubrir las de los primeros que hubiesen muerto en acción de guerra, de sus resultados ó de epidemia (art. 51 del reglamento); si del exámen no resultase suficiente número de aprobados en una de estas dos clases, y si con exceso en la otra, podrán completarse las vacantes sin atender á la proporción de que habla el artículo anterior, pero sin que en ningún caso exceda el número de los hijos de militares al de las clases de paisanos (artículo 52 del reglamento). Se admitirán, sin embargo, fuera del número de los convocados, si mereciesen aprobación, los hijos de los muertos en campaña, aunque no les corresponda por el orden de colocación en el resultado de exámen. (Art. 5.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1881.)

Sétima. Aprobada la propuesta para la admision de alumnos en la Academia, se presentarán antes del 31 de Agosto próximo con el completo de prendas que á continuación se detallan; en concepto de que las de uniforme han de ser de hechura y calidad exactamente iguales al tipo que debe existir en el almacén de la Academia.

Prendas de uniforme.

- Ros completo.
- Levita.
- Dos pares pantalones grancé.
- Capote-abrigo.
- Dos polacas, una de paño gris cerrada con una hilera de botones, conforme al modelo, y otra de lanilla de idéntica forma y color.
- Gorra.
- Espada de reglamento.
- Dos cinturones, uno de gala y otro de diario.

Ropa blanca.

- Seis camisas de hilo, marcadas con sus iniciales, como toda la ropa y efectos del alumno, y 12 cuellos rectos.
- Doce pares de calcetines.
- Seis pares de calcetines de hilo largo para sujetarlos por encima de los calcetines.
- Cuatro sábanas de hilo.
- Cuatro fundas de almohada id.
- Dos talegos de lienzo blanco para la ropa sucia.
- Cuatro toallas de hilo.

Varios efectos.

- Dos mantas blancas de lana.
- Dos pares de guantes de reglamento.
- Dos pares de botinas de una pieza.
- Cubierto completo de metal blanco, con baño de plata, marcado con sus iniciales.
- Libros de texto á medida que los necesite.
- Un candelero de latón, arreglado á modelo, y los útiles de escritorio que se requieran para su decorosa permanencia en el establecimiento.
- Dos colchas de percal que le facilitará la Academia, abonando su importe, para que haya la debida uniformidad. (Tit. 61 del reglamento.)
- Octava. Los alumnos recibirán á su ingreso en la Academia los efectos de propiedad de esta que se expresan, para cuyo uso y para su entretenimiento satisfarán 15 pesetas á su entrada y 15 cada trimestre, pagadas por adelantado.
- Un catre de hierro.
- Un colchon.
- Un jergón.
- Una colcha blanca.

- Una cómoda papellera.
- Una silla ó banqueta.
- Un correaje completo.
- Dos servilletas.
- Un tercio de mantel y demás servicio de mesa.

Todos los efectos anteriores serán inventariados y marcados con el número del alumno; este cuidará de su limpieza y conservacion; no podrá cambiarlos, y quedará obligado á reponerlos siempre que por cualquier motivo los pierda ó deteriore intencionadamente, lo mismo que los de su propiedad.

Novena. Todo alumno para filiarse necesita presentar la carta de pago en que acredite haber depositado en Caja las cantidades siguientes:

Dos trimestres de asistencias, uno adelantado y otro en concepto de fianza, á razon de 3 pesetas diarias; otros dos de 15 pesetas por el uso y entretenimiento de los efectos y moviliario que recibe á su entrada para usarlo; 15 pesetas por derechos trimestrales de matrícula, y 15 pesetas para los gastos particulares del alumno, que se le entregarán á razon de 15 cada mes.

Los hijos y huérfanos de Jefes y Oficiales que tengan concedido premio y estén en el goce de él satisfarán los dos trimestres de asistencias á que hace referencia el párrafo anterior á razon de 50 céntimos de peseta diarios, abonando á razon de una peseta los que aun no hubiesen alcanzado el beneficio que aquella les concede.

Los hijos de Oficiales generales que tuvieren derecho á la pensión pagarán una peseta, ó una y 50 céntimos, según estuviesen ó no en el goce de ella.

Los hijos de Oficiales muertos en campaña no satisfarán cantidad alguna en concepto de asistencias, y tanto éstos como los demás que cobren premio del Estado quedarán dispensados del pago de las correspondientes matriculas, beneficios que disfrutará los demás pensionistas á medida que vayan entrando en el goce de las suyas respectivas.

Los alumnos externos pagarán únicamente los derechos de matrícula. (Artículos 54, 55, 56 y 62 del reglamento.)

Décima. Todo alumno podrá solicitar, previo consentimiento paterno, la gracia de dormir fuera del establecimiento, debiendo asistir á todos los actos académicos y sujetarse al régimen que determina el reglamento interior; pero el número de externos no podrá exceder de la sexta parte de alumnos, precisamente los que tengan en Toledo sus padres ó tutores legales, siendo potestativa en el Coronel Subdirector la concesion de esta gracia, que podrá anular si el comportamiento del alumno no fuese completamente satisfactorio. (Artículos 65 á 67 del reglamento y Real orden vigente de 20 de Febrero de 1876.)

Undécima. Desde el día en que se filien los alumnos quedarán obligados á cumplir con los deberes que impone el reglamento orgánico de la Academia, serán juzgados con arreglo á Ordenanza en todos los delitos y faltas militares que cometan, y en las escolares se someterán á lo que previene el cuadro de correcciones y castigos.

Duodécima. Por Real decreto de 1.º de Mayo de 1875 se concedieron á la Academia de Infantería 90 pensiones de 150 pesetas para hijos de Jefes y Oficiales del Ejército y 16 de una peseta para los hijos de Oficiales Generales, siendo ilimitado el número para los de Oficiales muertos en campaña, de sus resultados ó de epidemia. (Art. 69 del reglamento.)

Décimatercera. El alumno que pierda un año puede repetirlo siempre que su conducta sea buena y que la pérdida no reconozca por causa una notoria desapplicacion; pero no se le permitirá la permanencia en la Academia al que salga mal en dos años seguidos, en el mismo año ó en tres años diferentes. (Artículo 68 del reglamento y Real orden de 23 de Marzo de 1881.)

Décimacuarta. El aspirante admitido al concurso debe presentarse en Toledo el día 15 de Julio próximo, en que darán principio los ejercicios; y el pretendiente que al ser llamado para verificar su exámen no se presente y no acredite en el mismo día por certificación facultativa la imposibilidad de su presentacion, se entiende que renuncia á aquel, y queda sin derecho á ser examinado. El Sr. Subdirector de la Academia hará reconocer por el Facultativo de la misma al que dé conocimiento de hallarse enfermo, dando cuenta al Director general del resultado de aquel; los que estén fuera de la poblacion pedirán ser reconocidos por Facultativos castrenses.

PROGRAMA

DE LAS

ASIGNATURAS QUE SE EXIGEN PARA INGRESAR EN LA ACADEMIA DE INFANTERÍA.

ARITMÉTICA.

Autor de texto: Sres. Montemayor y Rentié.

Nociones preliminares. Numeracion verbal. Suma, resta, multiplicacion y division de los números enteros.

Alteraciones que sufren los resultados de las operaciones de multiplicar y dividir según las que sufren los datos.

Abreviaciones de multiplicacion y division.—Aplicaciones y usos de las cuatro operaciones con números enteros.

Principios fundamentales de la divisibilidad de los números y caracteres de divisibilidad por 2, 4, 5, 25, 125, 9, 3, 11 y 7.—Números primos.—Teoremas relativos á estos.—Determinacion de los divisores primos y compuestos de un número.

Investigacion del máximo comun divisor y mínimo múltiplo comun por los factores primos.

Investigacion del máximo comun divisor por las divisiones sucesivas.—Observaciones para hallar el máximo comun divisor.—Investigacion del múltiplo comun de los números por medio del máximo comun divisor.

Observaciones al mínimo múltiplo comun.

Fraciones ordinarias.—Preliminares.—Simplificacion.—Reduccion de fracciones á un comun denominador.—Transformaciones.—Alteraciones.—Suma, resta, multiplicacion y division de las expresadas cantidades.—Variaciones de fracciones ordinarias.

Fraciones decimales.—Preliminares.—Suma, resta, multiplicacion y division de las expresadas cantidades.—Valuacion de fracciones decimales, reduccion de fracciones decimales á ordinarias.

Sistema métrico decimal.—Reseña y explicacion general del sistema.—Múltiplos y divisores del sistema métrico decimal en las diferentes unidades.—Reduccion de unidades métricas de cualquier especie á otra inferior ó superior.—Reduccion de complejos métricos á incomplejos y reciprocamente.—Suma, resta, multiplicacion y division de números métricos.

GRAMÁTICA CASTELLANA.

Texto: Compendio de la Gramática y Prontuario de Ortografía de la Academia Española.

Definicion y division. Analogía.—Enumeracion de las partes de la oracion y sus propiedades en general.

Artículo; sus propiedades y accidentes. Nombres.—Su género, número y declinacion.—Varias clases. Adjetivo; sus varias especies. Pronombre.—Su division.

Verbo.—Clases, conjugacion y modos.—Tiempos.—Su division y formacion. Conjugacion de los verbos auxiliares, regulares é irregulares.

Verbos impersonales, defectivos y compuestos. Participio.—Su division.

Adverbio.—Clases y usos. Preposicion.

Conjuncion.—Diferentes clases. Interjeccion.

Figuras de diccion.—Sus varias clases. Sintaxis en general.

Concordancia.—Reglas. Régimen de las partes de la oracion.—Reglas.

Construccion de las mismas. Oraciones.—De verbo sustantivo, primeras y segundas de activa, pasiva de infinitivo y de relativo.

Prosodia en general. Letras y sílabas.

Diptongos y triptongos. Acentos.

Cantidad. Ortografía.—Uso de las letras, duplicacion de éstas, letras mayúsculas, notas ortográficas, division de las palabras en fin de renglon.

Puntuacion.

GEOGRAFÍA.

Autor: Berdejo.

Definicion y division. Astronomía.—Sistemas planetarios.

Estrellas fijas y errantes. Satélites y cometas.

De la luna. Eclipses.

Figura de la tierra.—Movimientos. Variedad de estaciones y dias.

Esfera armilar. Paralelos y meridianos.

Longitudes y latitudes. Cartas geográficas.—Su uso.

Zonas ó climas astronómicos. Division de la tierra según sus habitantes.

Geografía física.—Formacion del globo.—Sistemas. Atmósfera en general.—Propiedades del aire.

Meteoros. De las aguas en general.

Océano y sus movimientos. Aspecto interior y exterior de la tierra.

Climas físicos. Del hombre.—Razas.—Poblacion de la tierra.

Geografía política.—Sociedades civiles. Gobierno, religion, lenguas.

Descripcion general de Europa. España.—Situacion y límites.

Clima y producciones. Cordilleras.

Rios más importantes. Mares, golfos, lagos.

Caminos y canales. Superficie.—Poblacion.—Gobierno.—Religion etc.

Division política, militar, marítima etc. Descripción particular de cada una de las provincias.

Descripcion de los diversos Estados de Europa. Descripción general del Asia y particular de los Estados en que se halla dividida.

Idem de Africa. Descripción de América.

Descripcion general de Oceanía. Por Real orden de 20 de Febrero de 1882 se declara de texto para esta materia la obra titulada *Elementos de Geografía universal*, del Coronel D. Miguel de Cervilla y Soler, en las condiciones que previene la Real orden de 30 de Diciembre de 1879.

HISTORIA GENERAL DE ESPAÑA.

Autor: Cervilla.

Definiciones.—Nociones de cronología. Reseña geográfica de la Península.

EDAD ANTIGUA.

Primeros pobladores.—Iberos.—Celtas, Celtiberos.—Regiones que ocuparon.

Colonias fenicias, griegas y cartaginesas. Campañas de Amilcar, Asdrúbal y Anibal.—Destruccion de Sagunto.—Segunda guerra púnica.—Los Scipiones.—Expulsion de los cartagineses.—Batalla de Zama.

Guerras de Indivil y Mandonio, Viriato, Numancia, Sertorio, civil de César y Pompeyo, y Cantábrica.

Resumen de la Dominacion romana.

EDAD MEDIA.

Irruption de los pueblos bárbaros del Norte.—Dominacion goda.—Batalla de Guadalete.—Conquista de Tarik y Muza.—Gobernadores árabes.—Batalla de Tours.—Establecimiento del Califato de Córdoba.—Sucesos más importantes.—Campañas de Almanzor.—Batalla de Calatañazor.—Disolucion del Imperio árabe de Occidente.

Reconquista.—Desde D. Pelayo hasta D. Bermudez III.—Orígenes y progresos de los Reinos de Asturias, Leon y Condado de Castilla.—Reino de Navarra, desde sus orígenes hasta D. Sancho Garcia III.—Orígenes del Condado y Reino de Aragón hasta la union del Condado de Barcelona.

Establecimiento del Condado de Barcelona.—Condes.—Gobernadores independientes.—Su union con el Reino de Aragón.—Castilla y Leon.—Desde Fernando I hasta Doña Urraca.—Origen del Reino de Portugal.—Desde D. Alfonso VII hasta Don Pedro I.

Irruptiones de Almoráviñes y Almohades.—Batallas de las Navas y del Salado.

Navarra.—Desde Garcia Ramirez hasta su incorporacion á la Corona de Castilla.

Aragón.—Desde D. Ramon Berenguer IV hasta el parlamento de Caspe.—Guerras de Sicilia y Francia.—Expedicion á Oriente.

Reino de Granada.—Desde su fundacion hasta su conquista por los Reyes Católicos.

Castilla.—Desde D. Enrique II hasta D. Enrique IV.

Aragón.—Desde D. Fernando de Antequera hasta su union con Castilla.

Reyes Católicos.—Guerra civil en Castilla.—Conquista de Granada.

EDAD MODERNA.

Reyes Católicos.—Descubrimiento del Nuevo Mundo.—Guerra contra los franceses en Italia.—Reformas, adelantos, muerte de Doña Isabel I.

CASA DE AUSTRIA.

Cárlos I y sus sucesores hasta Cárlos II.—Guerras más importantes.—Disturbios civiles.—Separación de Portugal.—Dinastía de Borbon.—D. Felipe V y sus sucesores hasta Doña Isabel II.—Guerra de sucesión.—Guerras en Italia.—Pacto de familia.—Guerra de la Independencia.—Guerra civil de sucesión.

NOTA. En Geografía é Historia de España se marca texto para determinar solamente la extensión que se exige en ambas asignaturas.

En su consecuencia he dispuesto se circulen estas instrucciones para que tengan la debida publicidad. Madrid 9 de Marzo de 1882.—Despujol.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El día 16 del corriente, á la una de la tarde, se negociará en la Dirección general de mi cargo una nota de letras sobre el producto de la renta de Loterías; la cual, así como las condiciones de negociación, se hallan de manifiesto en la Sección de Banca de dicho centro directivo.

Madrid 13 de Marzo de 1882.—El Director general, Agustín Genon.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 16 del corriente, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Al 7 1/2 por 100.

Carpetas números 1.171 á 1.175 de señalamiento.

Al 4 por 100.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 4.948 á 4.952 de señalamiento.

Segundo semestre de 1875, carpetas números 4.712 á 4.716 de id.

Primer semestre de 1876, carpetas números 4.375 á 4.380 de idem.

Segundo semestre de 1876, carpetas números 4.145 á 4.150 de id.

Primer semestre de 1877, carpetas números 3.963 á 3.968 de idem.

Segundo semestre de 1877, carpetas números 3.802 á 3.808 de id.

Primer y segundo semestres de 1878, carpetas números 3.767 á 3.773 de id.

Primer semestre de 1879, carpetas números 3.724 á 3.730 de idem.

Segundo semestre de 1879, carpetas números 3.578 á 3.584 de id.

Primer semestre de 1880, carpetas números 3.353 á 3.363 de idem.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 3.167 á 3.179 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 2.924 á 2.941 de idem.

Madrid 13 de Marzo de 1882.—El Director general, Ramon Oliveros.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad, cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869 é instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril último.

NEGOCIADO 2.º

Créditos del ramo de suministros anteriores á 1828, declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876 á causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

ACUERDO DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1881.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. Lists names like D. Ignacio Miguez, D. Isidro Merino, etc.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. Lists names like D. Manuel Garcia, D. Antonio Vega, etc.

Table with 2 columns: Name and Reales vellon. Lists names like D. Tomás de las Moras, D. Santos Alvarez Bobadilla, etc.

(Se continuará.)

Junta de Pensiones civiles.

Relación de las declaraciones de derechos pasivos hechas por esta Junta durante la primera quincena del mes de Noviembre último (1).

CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. Sergio Suarez de Deza y Marmol, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 4.000 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 10.000 que le sirve de regulador, y por reunir 20 años, un mes y 7 días de servicios.

D. Victoriano María de Valdenebro y Ollequi, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 5.500 pesetas, mitad del sueldo de 11.000 que le sirve de regulador, y por reunir 22 años, 8 meses y 12 días de servicios.

D. Angel Lozano y Perez, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 4.375 pesetas, mitad del sueldo de 8.750 que le sirve de regulador, y por reunir 36 años, 7 meses y 15 días de servicios.

MONTE-PIOS DE LA PENÍNSULA.

Doña María de la Cruz Vallina de la Peña, huérfana de Don Estanislao, Sobre-guarda que fué del Real Sitio de San Lorenzo. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Margarita en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Carmen Mercet y Rivas, viuda de D. Fernando Helguera, Interventor que fué de la Administración del Real Patrimonio de Aranjuez. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Rafaela Trillo y Mejorada, huérfana de D. Casimiro, Oficial de la clase de terceros que fué de Hacienda pública con destino á servir en la Dirección general de la Deuda. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Teresa en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 625 pesetas anuales.

Doña Josefa García Longoria, huérfana de D. Juan, Oficial noveno que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión del Monte-pío de oficinas de 312 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Mercedes Rojo y Camino, huérfana de D. Francisco, Oficial primero que fué de la Aduana de Santander. Se le declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña Justa Camino en el goce de la pensión del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Doña Dolores Fuentes Alonso, viuda de D. Manuel Gomez, Conductor que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña Cristina de la Ballina, viuda de D. Benito Garcia de la Mata, Oficial cuarto que fué de la Tesorería de Oviedo. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 500 pesetas anuales.

Doña Laureana Sanchez y Alonso Villasante, de estado viuda, huérfana de D. Laureano, Escribiente que fué de la Comisión de Liquidación de la Deuda del Estado. Se le rehabilita en el goce de la pension del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Aurora Fernan-Garay Gorrotachegui, viuda de Don Dámaso Gomez, Juez de primera instancia que fué de Enguera. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 825 pesetas anuales.

Doña María de la Encina Barrio, viuda del Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado que fué del Tribunal Supremo de Justicia. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de Ministerios de 3.000 pesetas anuales.

Doña Lutgarda Torres Orozco, huérfana de D. Agustin, Oficial primero que fué de la Administración de Correos de Vigo. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de Correos de 550 pesetas anuales.

Doña María del Rosario y Doña María de la O Manrique de Lara y Martínez, huérfanas de D. Antonio, Interventor que fué de la Fábrica de Sales de San Fernando. Se les declara con derecho á suceder á su difunta madre Doña María Josefa en el goce de la pension del Monte-pío de oficinas de 875 pesetas anuales.

Doña Perfecta Acha, viuda de D. Evaristo Laiseca, Secretario que fué del Gobierno político de Madrid. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension del Monte-pío de oficinas de 1.500 pesetas anuales.

Doña Manuela Alcolea y Bezon, viuda de D. Francisco Cuenda y Escalante, Conductor que fué de Correos. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de Correos de 375 pesetas anuales.

Doña Petronila Muñoz de Rivera y Romero, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Oficial que fué de la Administración de Aduanas de Málaga. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 500 pesetas anuales.

Doña Calixta Galan, viuda de D. Serapio Huerta, Portero sétimo que fué del Congreso de los Diputados. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de Ministerios de 666 pesetas y 66 céntimos anuales.

Doña Ramona Garcia Muñoz, viuda de D. Ramon Lopez del Castillo, Fiel que fué de los derechos de puertas de Palma de Mallorca. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 375 pesetas anuales.

Doña Pasuala Barrachina y Barber, viuda de D. José Montemayor, Gobernador civil que fué de varias provincias. Se le declara con derecho á la pension íntegra del Monte-pío de oficinas de 1.750 pesetas anuales que disfrutaba en participacion con su hijastra Doña Ana Joaquina Montemayor y sus hijas propias Doña María del Pilar y Doña Teresa.

Doña Angela Perez y Saenz, viuda de D. Antonio Meca Páon y Sanchez Cid, Abogado fiscal que fué de la Audiencia de Sevilla. Se le declara con derecho á la pension del Monte-pío de oficinas de 1.250 pesetas anuales.

Doña Vicenta Pasual y Tirado, viuda de D. Mariano Dávalos y Rubio, Ayudante primero que fué del cuerpo facultativo subalterno de Obras públicas. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña María del Pilar, Doña Manuela y Doña Ramona Sanchez Alvarez, huérfanas de D. José María, Ayudante primero que fué del personal facultativo subalterno de Obras públicas. Se les declara con derecho á la pension íntegra y vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales que disfrutaban en participacion con su madrastra Doña María Pumarino.

Doña Elisa Moratilla y Caule, viuda de D. Alberto Garay y Lorenzo, Cónsul de segunda clase en Baltimore y Vicecónsul que fué, en comision, de España en Sanghay. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.656 pesetas y 66 céntimos anuales.

Doña María Guadalupe Senties Lapazarán, viuda de D. Gabriel Aparicio Sanchez, Catedrático que fué del Instituto de Salamanca. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 687 pesetas y 50 céntimos anuales.

Doña Teodora de Guzman y Cordero, viuda de D. Benito Perez Gutierrez, Oficial Auxiliar que fué del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 625 pesetas anuales.

Doña Emilia de Quinto y Fernandez de Rodas, de estado viuda, huérfana de D. Francisco Javier, Consejero Real ordinario. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.875 pesetas anuales.

Doña Soledad Wambaessen y Dorado, de estado viuda, huérfana de D. Antonio, Comandante que fué del presidio de Zaragoza. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 750 pesetas anuales.

Doña Adelaida Fernandez Gasco y Velasco, de estado viuda, huérfana de D. Francisco, Secretario que fué del despacho de Gobernacion. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 3.750 pesetas anuales.

Doña Felicitana Sanchez de Dios, viuda de D. Fabian Almeida, Contador que fué de Hacienda pública de la provincia de Salamanca, jubilado. Se le declara con derecho á la pension vitalicia del Tesoro de 1.000 pesetas anuales.

Doña Faustina de Lemus, de estado viuda, huérfana de Don José, Promotor fiscal que fué de entrada. Se le declara sin derecho á la pension del Monte-pío de oficinas que disfrutó su madre Doña Manuela Gomez del Olmo por oponerse á ello el artículo 21 de la instruccion de 26 de Diciembre de 1881, y sin derecho tambien á la del Tesoro por no reunir el causante el suficiente número de años de servicios para que la pension fuese vitalicia, conforme establecen los artículos 49 y 61 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862.

Doña Josefa Fernandez Molina, huérfana de D. Juan, Contador que fué de la Encomienda de Zalamea de la Serena. La Junta acuerda inhibirse de la resolucion de la instancia de esta interesada en solicitud de acumulacion y rehabilitacion de la pension anual que se le concedió por Real orden de 9 de Agosto de 1848, en participacion de su hermana Doña Dolores, por considerar que dicha pension es una carga de justicia sobre los bienes de dicha Encomienda, y por consiguiente no es de su competencia la resolucion de dicha instancia.

MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña Josefa Medrano y Sanjurjo, viuda de D. Juan Adolfo Hestré y Turbiano, Oficial quinto de Administracion, Intérprete que fué de las Aduanas de Aguadilla y Humacao en Puerto-Rico. Se le declara con derecho á la pension de 375 pesetas anuales.

Doña Rosario Escobar, viuda de D. Anastasio de Hoyos, Alcalde mayor que fué de Manila. Se le declara con derecho á la pension de 5.000 pesetas anuales.

Doña Asuncion Tournelle y Ballagas, viuda de D. Herme-

negildo de Mata y Garcia, Oficial primero de Administracion, Contador que fué del Tribunal de Cuentas de Filipinas, y anteriormente Inspector de la Fábrica de Tabacos de Fortin, en dichas Islas. Se le declara con derecho á la pension de 2.000 pesetas anuales, en lugar de la que disfrutaba del Monte-pío militar en concepto de huérfano.

Doña Isabel Belza, huérfana de D. Federico, Contador de Rentas que fué en Filipinas. Se le rehabilita en el goce de la pension de 3.125 pesetas anuales.

Doña Dolores Caballero, viuda de D. Antonio Perramon y Alejandro, Oficial segundo que fué de la Inspeccion de labores de las Fábricas de Tabacos de Filipinas. Se le declara con derecho á la pension de 1.500 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Eugenia Belmonte y Dénia, viuda de D. Francisco Garcia, Ayudante tercero que fué del personal facultativo subalterno de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 2.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Amalia Fernandez San Juan, viuda de D. Miguel Romero y Fernandez, Sobrestante que fué de Obras públicas. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Ramona Lumbreras, viuda de D. José Carlou y Rodriguez, Ayudante que fué de jardinero del Botánico de Madrid. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teresa Lopez de Avila y Bolivar, huérfana de Don Manuel, Mozo que fué del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.125 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Vicenta Atienza Plallende, viuda de D. Francisco Aldea Sanchez, Bedel que fué de la Universidad de Zaragoza. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Avelina Aurea, Doña Rosina y Doña Adriana Canabal Fernandez, huérfanas de D. José Rafael, Aspirante de segunda clase que fué á Oficial de Hacienda pública. Se les declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Bonifacia Cambra y Leza, huérfana de D. Cipriano, Aspirante de segunda clase que fué á Oficial de Hacienda pública. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María Antonia Calderon, viuda de D. Benito Santiago Quintana, Guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teodora Olaizola, viuda de D. Gil Blanco, Guardia de segunda clase que fué del cuerpo de Orden público de esta capital. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.000 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Francisca Garcia, viuda de D. Juan Vargas, Agente de tercera clase que fué del cuerpo de Orden público de Alava. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 750 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Teresa Savo Carrizano, viuda de D. Venancio Garcia de Castro, Ordenanza que fué de la Administracion económica de la provincia de Leon. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 625 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña Catalina Peña, viuda de D. Domingo Perez, Peon caminero que fué de las carreteras del Estado. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de una peseta y 75 céntimos diarios que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

Doña María de la Paz Gonzalez, viuda de D. Gabriel Saiz Izquierdo, Oficial que fué del cuerpo de Telégrafos. Se le declara sin derecho á mesadas de supervivencia porque el causante no estaba en servicio activo cuando falleció ni disfrutaba sueldo pasivo.

Doña Catalina Baldasarra, viuda de D. Mariano Bernabeu y Garrigós, Jefe que fué de la Comprobacion de la contribucion industrial de la provincia de Zamora. Se le declara sin derecho á las dos mesadas de supervivencia que solicita porque al fallecer su citado esposo se encontraba en situacion de cesante sin disfrutar sueldo alguno.

EXCLAUSTRADOS.

D. Antonio Ezequiel Oliva, Presbítero, exclaustro del convento de Santo Domingo de Las Palmas (Canarias). Se le declara con derecho á la pension diaria de una peseta y 50 céntimos.

D. Francisco Palau y Congost, Lego exclaustro del convento de San Pedro Nolasco de Valencia. Se le declara con derecho á la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Cipriano Garcia Clemente, Corista exclaustro del convento de franciscanos de Híjar. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta.

D. Fidel Escudero, Corista exclaustro del convento de San Estéban de Salamanca. Se le rehabilita en juicio de revision en el goce de la pension diaria de 75 céntimos de peseta, que deberán percibir sus legítimos herederos desde 23 de Octubre de 1868 hasta 6 de igual mes de 1870 y desde 30 de Abril de 1872 hasta 13 de Agosto de 1873 en que falleció.

LIMOSNA DE ALMADEN.

Anacleta, Vicenta y María Serrano y Garcia Mediavilla, huérfanas de Joaquin, operario que fué de las minas de Almaden. Se les declara con derecho á la limosna diaria de 50 céntimos de peseta.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Vocal-Secretario, Fernando de Madrazo.—V. B.—El Presidente, P. A., Magallén.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Zamora.

Obras públicas.—Carreteras.

Acordada la construccion del trozo 10 de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, se ha señalado el día 13 de Abril próximo, á las doce de su mañana, para la subasta pública de dicho trozo, que comprende una longitud de 2.802'24 metros, y cuyo presupuesto y tipo de subasta asciende á la cantidad de 30.395'93 pesetas. La subasta tendrá lugar en el salon de sesiones del palacio

provincial, ante el Sr. Vicepresidente de la Comision provincial ó quien haga sus veces, y un Notario público, y los documentos del proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto al público en la Secretaría de la corporacion para su conocimiento y exámen.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello 12, en pliegos cerrados, arreglados al adjunto modelo de proposicion y acompañados de la cédula personal y de una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincias, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 1.520 pesetas.

En el caso que se presentaran dos ó más proposiciones iguales, siendo estas las más ventajosas, se abrirá licitacion en el acto durante 15 minutos y sólo entre sus autores por pujas á la llana.

Adjudicador provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán en el acto á los demás licitadores sus cartas de depósito.

Zamora 4 de Marzo de 1882.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Juan Ceballos Vargas.—Por acuerdo de la Comision, Santiago Neches, Secretario.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por esa Excm. Corporacion con fecha 4 de Marzo próximo pasado, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de nueva construccion del trozo 10 de la carretera provincial de Zamora á Villalpando, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposicion expresada en pesetas y escrita en letra.)

(Fecha y firma.)

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 13.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Berja	Francisco Garcia . . .	Arco Santa María, 4.º cuarto.
Orense	José Patiño Relator.	Sin señas.
Pamplona	Merhel	Fábrica St.ª Bárbara.
Rioseco	Felipe Gallego	Toledo, 28, herbolario.
Salamanca	María Cruz Fernandez	Sin señas.

Madrid 13 de Marzo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete Central, B. Mogrovejo.

Administracion del Correo Central.

DIA 13.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

- Núm. 372 Antonio Muñoz.—Avila.
- 373 Antonio Herrera.—Segovia.
- 374 Emilio Richer.—Aranjuez.
- 375 Florentin Guirado.—Segovia.
- 376 Julian Sanchez.—Toledo.
- 377 Juana Alburit.—Asturias.
- 378 Jorge Arco.—Giles.
- 379 José Gualda.—Cuenca.
- 380 José Gordo.—Alcira.
- 381 Luisa Olalde.—Bilbao.
- 382 Luis Morales.—Granada.
- 383 Margarita Pinedo.—Alava.
- 384 Remigia Garcia.—Valladolid.

Madrid 13 de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Relacion de las fajas de periódicos rectificadas hoy día de la fecha por esta Central, que se publica para conocimiento de las respectivas Administraciones.

EL SIGLO FUTURO.

- D. Juan José Zuluaga, de Orozco.—Lleva la caja el número 7.—Debe llevar el 44 C. B.
- D. José Chopitea, de Marquina.—Lleva la caja el número 7.—Debe llevar el 44.
- D. Ramon Salavarría, de Echevarría.—Lleva la caja el número 6.—Debe llevar el 7.
- D. Ramon Ferrer, de Santa Margarita Paredes.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 26 B.
- D. José Rui, de Noves.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 15.
- D. Eduardo Bartrina, de Ridaura.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Narciso Combis, de San Feliú Guixols.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Francisco Pingols, de San Feliú Pallarols.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Juan Ros, de San Gregorio.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Luis Fort, de San Miguel Calpinojar.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Francisco Villarrubia, de Marances.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Manuel Pujol, de Montagut.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Juan Prim, de Olot.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Luis Cornilt, de Olot.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Estéban Coromina, de Olot.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Luis Bolos, de Olot.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- Doña Margarita Don, de Olot.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Salvio Pujadas, de Olot.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Clemente Pujadas, de Palmerola.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
- D. Domingo Ester, de Puigcerdá.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.

D. Antonio Bravo, de Rafal.—Lleva la caja el núm. 25.—Debe llevar el 26 A.
 D. Francisco Martínez, de Gata.—Lleva la caja el núm. 25.—Debe llevar el 26.
 D. Pablo Barberó, de Benifofar.—Lleva la caja el número 25.—Debe llevar el 26 A.
 D. Antonio Bascuñana, de Bigastro.—Lleva la caja el número 24.—Debe llevar el 26 A.
 D. Gregorio de Velasco, de Medinaceli.—Lleva la caja el número 43.—Debe llevar el 5.
 D. Ramon Sanz, de Rubielos de Mora.—Lleva la caja el número 42.—Debe llevar el 26 B.
 D. Manuel Marin, de Alva.—Lleva la caja el núm. 42.—Debe llevar el 26 B.
 D. Cayetano Argilés, de Camarenas.—Lleva la caja el número 42.—Debe llevar el 5.
 D. Luis Bago, de Mora de Rubielos.—Lleva la caja el número 42.—Debe llevar el 26.
 D. Martin Clemente, de Molinos.—Lleva la caja el número 42.—Debe llevar el 43 B.
 D. Bartolomé Arnús, de Fuentes Rubielos.—Lleva la caja el núm. 42.—Debe llevar el 26.
 D. Guillermo Gonzalez, de Tejado.—Lleva la caja el número 41.—Debe llevar el 5.
 D. Juan Molinero, de Suellacabras.—Lleva la caja el número 41.—Debe llevar el 5 A.
 D. Luis Garcés, de Bliagos.—Lleva la caja el núm. 41.—Debe llevar el 5.
 D. Félix Roncal, de Povas.—Lleva la caja el núm. 41.—Debe llevar el 5.
 D. Benito Velasco, de Noviercas.—Lleva la caja el número 41.—Debe llevar el 5.
 D. Felipe Arribas, de Miñanas.—Lleva la caja el número 41.—Debe llevar el 5.
 D. Cayetano Gomara, de Gómara.—Lleva la caja el número 41.—Debe llevar el 5.
 D. Juan José, de Marquina.—Lleva la caja el núm. 6.—Debe llevar el 44.
 D. Juan Antonio Bieve, de Ceanur.—Lleva la caja el número 7.—Debe llevar el 6.
 D. Francisco Mari, de Ripoll.—Lleva la caja el núm. 16.—Debe llevar el 17.
 D. Juan Sauza, de Llivia.—Lleva la caja el núm. 16.—Debe llevar el 17.
 D. Antonio Guinarte, de Cerea la Selva.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
 D. José Vela, de Castellfullit.—Lleva la caja el núm. 16.—Debe llevar el 17.
 D. Joaquin Puig, de Ger.—Lleva la caja el núm. 16.—Debe llevar el 17.
 Doña María Vinas, de Campdevañol.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
 D. Domingo Boadas, de Besalú.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
 D. Jacinto Quintana, de Bañolas.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
 Sr. Presidente Casa Mision, de Bañolas.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
 D. Salvio Sastre, de Bañolas.—Lleva la caja el núm. 16.—Debe llevar el 17.
 D. Miguel Barnús, de Llanes.—Lleva la caja el núm. 16.—Debe llevar el 17.
 D. Salvador Verguer, de Ripoll.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
 Sres. Padres Escolapios, de Puigcerdá.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
 D. Juan Marcer, de Camprodon.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 17.
 D. Teodoro Jaca, de Villanueva Geltrú.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 26 B.
 D. José J. Fortuny, de Villanueva Geltrú.—Lleva la caja el número 16.—Debe llevar el 26 B.
 D. Clemente Quintana, de Villafranca Panadés.—Lleva la caja el núm. 16.—Debe llevar el 26 B.
 D. José Sanchez, de Boltaña.—Lleva la caja el núm. 14.—Debe llevar el 15 B.
 D. Valentin Ena, de Torla.—Lleva la caja el núm. 14.—Debe llevar el 15 B.
 D. Antonio Bascuñana, de Bigastro.—Lleva la caja el número 24.—Debe llevar el 26 B.
 D. José Carrascosa, de Hueccijas.—Lleva la caja el número 24.—Debe llevar el 31.
 D. Antonio Bravo, de Rafal.—Lleva la caja el núm. 25.—Debe llevar el 26 B.
 D. Francisco Martínez, de Gata.—Lleva la caja el núm. 25.—Debe llevar el 26.
 D. Pablo Barbera, de Benifofar.—Lleva la caja el núm. 25.—Debe llevar el 26 A.
 Madrid 14 de Marzo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Empréstito de 1861.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas de este empréstito, representativas del cupon núm. 40, vencido el 31 de Diciembre próximo pasado, pueden presentarse en la Tesorería municipal el día 16 del corriente, de doce de la mañana á tres de la tarde, á hacer efectivas las de los números desde el 434 al 458 inclusive, más las que señaladas anteriormente no se presentaron al cobro.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
 Madrid 13 de Marzo de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —3

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los tenedores de las carpetas números del 480 al 587, ambos inclusive, del cupon núm. 13, vencido en 1.º de Enero próximo pasado, pueden presentarlas el viernes 17 del actual en la Tesorería de S. E. para hacer efectivo su importe, desde las once de la mañana á las tres de la tarde. También podrán verificarlo de las que no hayan sido satisfechas por falta de presentación correspondientes á los señalamientos anteriores.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.
 Madrid 13 de Marzo de 1882.—El Alcalde-Presidente, José Abascal. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

VALLADOLID.

Vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Peñafiel, el Ilmo. Sr. Presidente de esta

Audiencia, cumpliendo con lo resuelto por la Superioridad y en armonía con lo que se establece en el art. 3.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877, se ha servido disponer se anuncie la vacante en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia á fin de que los que aspiren á obtenerla con el carácter de habilitados presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de 20 dias al Juez de primera instancia del partido.

Valladolid 26 de Enero de 1882.—El Secretario de gobierno, Camilo María Gullon del Rio.

Juzgados militares.

GRANADA.

D. Ignacio Garcia Gomez, Teniente del batallon cazadores de Cuba, núm. 17, Ayudante interino de la plaza y Fiscal militar de la misma.

Habiéndose ausentado de esta plaza y cuartel del Principe el soldado destinado á Ultramar por suerte Manuel Santiago Campos, á quien estoy sumariando por el delito de desercion verificada en la noche del 26 de Diciembre de 1881;

Y usando de las prerogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Principe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, contados desde la fecha, á dar sus descargos.

Granada 27 de Febrero de 1882.—Ignacio Garcia Gomez.

D. Ignacio Garcia Gomez, Teniente del batallon cazadores de Cuba, núm. 17, Ayudante interino de la plaza y Fiscal militar de la misma.

Hallándose con licencia ilimitada y no habiéndose incorporado á esta plaza para la concentracion de embarque para Ultramar el soldado sustituto Manuel Linares Vilches, á quien estoy sumariando por el delito de desercion;

Y usando de las prerogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Principe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos.

Granada 27 de Febrero de 1882.—Ignacio Garcia Gomez.

D. Ignacio Garcia Gomez, Teniente del batallon cazadores de Cuba, núm. 17, Ayudante interino de la plaza y Fiscal militar de la misma.

Hallándose con recurso pendiente, y habiendo sido declarado soldado en definitiva, segun acuerdo de la Excm. Diputacion provincial de 5 de Junio de 1881, Juan Garcia Berlanga, á quien estoy sumariando por el delito de desercion por no haberse presentado cuando ha sido llamado;

Y usando de las prerogativas que conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto al referido soldado, señalándole el cuartel del Principe de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, que se cuentan desde el dia de la fecha, á dar sus descargos.

Granada 27 de Febrero de 1882.—Ignacio Garcia Gomez.

MADRID.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Hermenegildo Caso Simon, Gregorio Garcia Torres, Eulogio Garcia Garcia, Angel Martinez Cahelin, Leon Gallo Alvarez, Luis Rodriguez Molina y Valentin Parra Cortés, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de las facultades que concede la Ordenanza del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, para que se presenten personalmente dentro del término de 20 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas, en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á los cuatro dias del mes de Marzo de 1882.—V.º B.º—Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

D. Antonio Portillo y Garcia, Teniente Coronel graduado, Comandante, Fiscal del batallon depósito de Madrid, núm. 1.

Ignorándose el paradero de los sustitutos para Ultramar Mariano Gonzalez Arias, Santiago Mendez Diaz y Saturnino Alvarez Diaz, á quienes estoy sumariando por falta de presentacion en este batallon para su entrega en el depósito de embarque;

Y usando de la jurisdiccion que concede la Ordenanza del Ejército, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los referidos individuos, señalándoles las oficinas del batallon depósito de Madrid, núm. 1, donde deberán presentarse personalmente dentro del término de 30 dias, contados desde esta fecha, á fin de que puedan dar sus descargos y defensas; en el concepto de que de no verificarlo en el plazo prefijado seguirá la causa y se juzgará en rebeldía, sin más llamarles ni emplazarles, por estar así mandado por S. M.

Y para que llegue á su noticia se publica este edicto en Madrid á los cuatro dias del mes de Marzo de 1882.—V.º B.º—

Portillo.—Por mandato del Sr. Fiscal, el Escribano, Luciano de Senosiain.

MÁLAGA.

D. Adolfo Madolell Peres, Alferez, Fiscal del batallon depósito de Málaga, núm. 71.

Hallándose sumariando por el delito de desercion al soldado con destino á Ultramar Antonio Mata Aldamur;

Usando las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado Antonio Mata Aldamur, señalándole el núm. 2, piso segundo, de la calle Huerto del Conde, de esta ciudad, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto; y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Málaga 23 de Febrero de 1882.—El Alferez, Fiscal, Adolfo Madolell.

TARRAGONA.

D. Bonifacio Sancha y Fernandez, Capitan, Teniente de la segunda compañía del primer batallon del regimiento infantería de Guipúzcoa, núm. 37, Fiscal de una sumaria.

No habiéndose presentado en esta plaza el soldado de la tercera compañía de este batallon Vicente Sola Planas, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel de San Agustin de esta plaza, donde deberá presentarse en el término de 10 dias á dar sus descargos; y de no verificarlo en el plazo señalado, se le seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Tarragona 24 de Febrero de 1882.—Bonifacio Sancha.

Juzgados de primera instancia.

GRANADA.—CAMPILLO.

En virtud de auto dictado por el Sr. Juez municipal, é interino de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital, fecha de hoy, recaído en los autos ejecutivos que penden á instancia de D. Juan Espejo Jimenez, vecino de esta ciudad, contra los herederos de D. José Martin Rodriguez sobre pago de 5.500 pesetas, réditos y costas, practicado embargo de bienes, sin haberse hecho requerimiento de pago por ignorarse el paradero de los susodichos, se ha mandado citarlos de remate para que en el término de nueve dias improrrogables, á contar desde la publicacion de este edicto, se personen para oponerse, si les conviniese, á dicha ejecucion; con apercibimiento de que de no hacerlo seguirá el juicio en rebeldía sin volverles á citar, parándose el perjuicio que haya lugar.

Granada 2 de Marzo de 1882.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Matias Segura Fernandez.—El Escribano actuario, Ricardo Sanchez Ramos. X—4141

MADRID.—INCLUSA.

Por el presente, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se anuncia de nuevo la venta en pública subasta de un solar señalado con la letra G. 4.º, sito en el terreno conocido con el nombre de Pozos de la Nieve, á la derecha de la calle de Fuencarral de esta Corte, que comprende 675 metros 77 centímetros, equivalentes á 8.691 pies 98 céntimos cuadrados, tasado en 60.836 pesetas. El remate tendrá lugar el dia 19 de Abril próximo, y hora de la una, en la audiencia de este Juzgado; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasacion, y que para hacer licitacion habrá de consignarse previamente 1.000 pesetas en la Escribanía.

Madrid 11 de Marzo de 1882.—V.º B.º—Rodriguez Roda.—El Escribano, Luis Escobar. X—4145

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Fernandez Garcia, natural de esta capital, vecino de la misma, casado, aporador, y de 34 años de edad, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se persone en este Juzgado y por la Escribanía del actuario á oír una notificacion en la causa que contra el mismo se sigue por lesiones; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole además los perjuicios á que diere lugar.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del mismo lo presenten en este Juzgado al fin decretado.

Dada en Sevilla á 31 de Diciembre de 1881.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, Licenciado Manuel Perez Porto.

SIGÜENZA.

D. Alberto Blanco Bohigas, Juez de primera instancia de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por el presente edicto y término de 30 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Mariano Montenegro de las Heras, de 36 años, natural de esta ciudad, cuyo paradero se ignora, para que se presente por sí ó por medio de Procurador debidamente autorizado en este mi Juzgado y Escribanía del actuario, como uno de los herederos de su difunto padre D. Máximo, en el juicio de testamentaria necesario formado con tal motivo, y en el que son partes sus hermanos Matea y Bartolomé Montenegro, representados por el Procurador D. Valentin de la Peña; con prevencion de que no haciéndolo el expediente seguirá su curso, entendiéndose las

sucesivas diligencias y actuaciones con el Promotor fiscal del Juzgado, como se viene verificando, mediante á que por mi auto de este día así lo he acordado.

Dado en Sigüenza á 10 de Marzo de 1882.—Alberto Blanco Bohigas.—Por mandado de S. S., Ignacio Pascual y Vela.
X—4139

VALMASEDA.

Por la presente se interesa la busca y captura de Florentino Pardo y Coloma, hijo de Romualdo y María, natural de Logroño, de 26 años de edad, soltero, jornalero, residente hasta hace poco en los trabajos mineros de Ortuello, de estatura buena, ojos garzos, barba poca, color moreno, y viste al uso de los trabajadores del país, á quien se sigue en este Juzgado y por testimonio del Escribano del mismo D. Anselmo San Ginés sobre denuncio al Alcalde de Ortuello D. Mamerto Urieu; y habiéndosele á notificar una resolución judicial, no ha sido hallado en su domicilio por haberse ausentado, presumiéndose que se encuentre en la zona del distrito minero ó en el pueblo de su naturaleza; debiendo ser conducido á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes.

Dado en Valmaseda á 30 de Diciembre de 1881.—Juan del Rio.—Isidro Luis de Asúa.

VALVERDE DEL CAMINO.

D. Leopoldo Gandarias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Juan Medero Dominguez, alias Juan de Austria, natural y vecino de la Puebla de Guzman, para que en el término de 40 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa contra el mismo por homicidio á Benito Gonzalez Ferraz; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encarezco á todas las Autoridades de la Nacion y agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca y captura del mismo, y su remision con las seguridades convenientes, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valverde del Camino á 1.º de Enero de 1882.—Leopoldo Gandarias.—El actuario, José Arroyo.

VERA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Diego Riquelme Escanez, Juez municipal y Regente de la jurisdiccion ordinaria de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Antonio Santiago Moreno alias Tontico, de esta naturaleza y vecindad, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre lesiones calificadas de graves á su convecina Ana Martinez Matarin.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposicion.

Vera á 21 de Diciembre de 1881.—Diego Riquelme.—Por su mandado, Francisco Jimenez Soto.

VILLAFRANCA DEL PANADÉS.

D. Jenaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia del partido de Villafrañca del Panadés.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á un hombre de unos 35 años de edad, estatura pequeña, cara oval, color sano, pelo castaño; vestido de lana como de labrador, y con reloj de plata, cuyos nombres y paradero se ignoran, que el 13 de Febrero último intervino en la compra de paja á José Aguilera, alias Mesta, vecino de San Cugat Lasgarrigas, para que dentro de 45 días comparezca en este Juzgado en virtud de habersele denuncio procesado en la causa criminal que se sigue sobre esta por denuncia del José Aguilera contra él y Vicente Castany; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Adeuase se encarga á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca y captura de dicho desconocido, y su conduccion en clase de detenido á la cárcel de este partido.

Dado en Villafrañca del Panadés á 27 de Setiembre de 1881.—Jenaro Coton Pimentel.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

VINAROS.

D. Enrique Forner, Abogado, Juez municipal suplente de esta ciudad y Regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á la persona ó personas que tuvieren en su poder las alhajas siguientes:

Tres cubiertos y un cucharón de plata lisos con las iniciales de B. D.

Un saquito de lienzo de un palmo de largo y cuatro dedos de ancho.

Un bastido de punto de red de un palmo de largo y de ancho unos tres dedos, color ceniza.

Dos serijas de oro, la una con tres rubíes y la otra con una piedrecita de colores morado y otros, para que dentro del término de 30 días, á contar desde la última insercion de este edicto en los Boletines oficiales de esta provincia, Valencia, Tarragona y Barcelona, y GACETA DE MADRID, se presenten con dichas alhajas ó efectos en este Juzgado á prestar la correspondiente declaracion; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente, pues así lo he acordado hoy en la causa que me hallo instruyendo sobre robo de dinero y alhajas en la casa de D. Juan Escribano Ballester, propietario, de esta vecindad, ocurrido la noche del 14 al 15 del actual.

Dado en Vinaros á 17 de Diciembre de 1881.—Enrique Forner.—Por mandado de S. S., Sebastian Guarch Molinos.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de préstamos y Caja de ahorros.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 69.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 30 de Enero de 1882, ante mí D. Juan Palou y Coll, Notario, vecino de la misma, parecen D. Jerónimo Rosselló y Rivera, de 53 años de edad, Abogado; D. Juan Amengual y Arrom, de 48 años, piloto; D. José Cortés y Aguiló, de 33, tendero; D. Lino Píñillos y Perez de Agreda, de 52, y Don Sebastian Figuerola y Arrom, de 23, empleados; D. Gabriel Borrás y Llaser, de 47, propietario; D. Gabriel Gil y Coll, de 41, industrial; D. Antonio Bestard y Ramis, de 45, prestamista; D. Cándido Fernandez y Tiagonce, de 37, escribiente; D. Jaime Gil y Coll, de 38, Profesor de instruccion primaria; D. Matias Mascaró y Horrach, de 63, zapatero, y D. Jerónimo Vives y Deyá, de 29 años, dependiente de comercio, todos vecinos de esta capital y casados, menos D. Juan Amengual que es soltero, libre de la patria potestad; acreditan la certeza de las cualidades personales indicadas mediante las cédulas que exhiben, expedidas á saber: las de Vives y Figuerola por el Delegado de Hacienda de esta provincia, la del primero día 23 de los corrientes, bajo el núm. 40.672, y la de Figuerola en el día de hoy con el núm. 40.492, y la de los otros comparecientes, por el Jefe económico de esta misma provincia durante el año próximo pasado, esto es: la del Sr. Rosselló, día 13 de Octubre, con el número 245; la del Sr. Amengual, día 21 de Setiembre, con el número 164; la del Sr. Cortés, día 15 de Noviembre, con el número 374; la del Sr. Píñillos en 5 de Octubre, con el 169; la del Sr. Borrás el 18 de Julio, con el 74; la de D. Gabriel Gil en 23 de Octubre, con el 2.510; la de Bestard, día 16 del mismo mes, con el 97; la de Fernandez en 10 del propio mes, con el 3.951; la de D. Jaime Gil en 13 de dicho mes de Octubre, con el 230; y la de Mascaró en 9 de Noviembre, con el 7.714; aseguran y aparece que no tienen incapacidad legal para otorgar esta escritura de Sociedad, y dicen:

Que han acordado fundar una Compañia anónima, bajo la denominacion de Banco de préstamos y Caja de ahorros, con domicilio en esta capital, por término de 30 años, con un capital de 500.000 pesetas, representado por 5.000 acciones al portador, de 100 pesetas cada una, y con objeto de negociar ó contratar empréstitos; administrar ó recaudar contribuciones; prestar sobre valores de curso corriente en la plaza y sobre fincas, alhajas, ropas, efectos y frutos; ceder, descontar, negociar, girar, hacer toda clase de operaciones de banca; comprar y vender; admitir depósitos en metálico; recibir y hacer productivas las economías de los imponentes; efectuar cobros y pagos; abrir y obtener créditos; llevar cuentas corrientes; encargarse de la venta de fincas y otros bienes, y verificar las demás operaciones que indican los estatutos que han formado y aprobado para el régimen y administracion de la misma, y cuyo literal tenor es como sigue:

ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA BANCO DE PRÉSTAMOS Y CAJA DE AHORROS.

TÍTULO PRIMERO.

Denominacion, domicilio, objeto y duracion de la Sociedad.

Artículo 1.º Con la denominacion de Banco de préstamos y Caja de ahorros se funda una Sociedad anónima, que se registrará por los presentes estatutos, y en su defecto por las prescripciones generales del derecho.

Art. 2.º La Sociedad tendrá su domicilio en la presente ciudad de Palma, y podrá establecer agencias ó sucursales en los puntos que tenga por conveniente. Estas sucursales ó agencias tendrán la organizacion que determine la Junta de gobierno de la Sociedad, y sus operaciones deberán ajustarse á las instrucciones que reciban de la misma Junta.

Art. 3.º Las operaciones á que podrá dedicarse la Sociedad serán las siguientes:

1.º Negociar ó contratar directa ó indirectamente empréstitos con toda clase de Sociedades y corporaciones; suscribir en cualquiera forma acciones y obligaciones de Sociedades de crédito, ferro-carriles ó de otra especie, por su cuenta ó por la de dichas entidades y Compañias, así como encargarse por cuenta de éstas de la emision y circulacion de los expresados valores y ceder en todo ó en parte los que por el indicado medio obtenga.

2.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones, y ejecutar ó ceder los contratos que al efecto celebre.

3.º Prestar con garantía de efectos públicos, acciones ó obligaciones de Sociedades ó empresas y demás valores de curso corriente en la plaza, y sobre fincas, alhajas, ropas, efectos y frutos ó productos conservables, en justa y equitativa proporcion á lo que se grave ó se pignore, previa su valoracion, y autorizacion y acuerdo del Administrador.

4.º Tomar, ceder, descontar y negociar en cualquier forma letras, pagarés ú otros documentos de comercio sobre esta ú otras plazas; girar, hacer por cuenta propia y en comision toda clase de operaciones de banca con sus incidencias, como la compra y venta de valores y metales preciosos, segun las transacciones ó el giro lo requieran.

5.º Comprar y vender por cuenta propia y ajena, sea al contado ó á plazos, fincas, géneros, efectos, moviliarios y toda clase de objetos de arte y de importancia arqueológica, científica ó literaria.

6.º Recibir depósitos en metálico, pagaderos á la vista ó á plazo fijo, con interés ó sin él, segun acuerde la Junta de gobierno.

7.º Recibir y hacer productivas las economías de las personas pertenecientes á las diversas clases de la Sociedad, principalmente las laboriosas, y admitir á los imponentes como partícipes de las ganancias de la Sociedad, en proporcion á las cantidades impuestas, si estas no se relevan durante el año y pasado el siguiente al de la imposicion.

8.º Admitir en depósito toda clase de valores, alhajas y efectos al solo objeto de custodiarlos; de todo lo cual responderá la Sociedad, salvo los casos de fuerza mayor.

9.º Encargarse del cobro de cupones, dividendos ó intereses de toda clase de títulos ó valores.

10.º Efectuar por cuenta de otras Compañias, casas de comercio ó particulares, toda clase de cobros y pagos; llevar con ellos cuentas corrientes de valores y metálico, sobre cuyos saldos acreedores podrá el Banco abonar un interés convencional; abrir y obtener créditos en cuenta corriente con Sociedades ó particulares, recibiendo y dando en garantía títulos, valores ó hipotecas.

11.º Encargarse de la venta de fincas, alhajas, muebles y efectos para que se la comisione.

12.º Verificar cualquiera operacion de licito comercio, sea de

la clase que fuere, siempre que así lo acuerde la Junta de gobierno por estimarlo conveniente á los intereses de la Sociedad, hecha excepcion de la compra de valores públicos por cuenta del Banco, que queda expresamente prohibida.

Art. 4.º La duracion de la Sociedad será por el término de 30 años, á contar desde la fecha del acta de su constitucion, sin perjuicio de aumentar ó disminuir este plazo, segun lo acuerde la junta general.

Art. 5.º Siempre y cuando el que haya obtenido de la Sociedad algun préstamo no cumpliere puntualmente con el pago de la deuda dentro del plazo estipulado, podrá el Banco adjudicarse los efectos, prendas ó valores dados en garantía, ó bien proceder á la venta de ellos, haciendo dichas operaciones, con respecto á los valores, con intervencion de Corredor y sin concurrencia del deudor moroso, á cuyo efecto se considerarán cedidos ó traspasados al Banco los expresados efectos, prendas ó valores, por el solo hecho de haberse pignorado ó dado en garantía, desde el día en que la Sociedad los hubiera recibido, y considerada bajo tal concepto la cantidad prestada como entregada al mutuario á cuenta ó por completo pago del producto de dichos valores, prendas ó efectos. Si con la venta de los garantías no pudiese el Banco reintegrarse del total importe del préstamo ó intereses devengados, tendrá expedito su derecho contra el deudor para obtener del mismo el pago del descubierto, y á su vez le entregará el remanente cuando lo hubiere.

Art. 6.º Queda prohibido el facilitar noticia ni dato alguno referente á los fondos, valores, cuentas corrientes ó depósitos existentes en el Banco, lo propio que sobre cualquiera de las operaciones realizadas con el mismo, á no mediar providencia judicial ó gubernativa que así lo disponga.

TÍTULO II.

Capital social, acciones y accionistas.

Art. 7.º El capital social se fija en 500.000 pesetas, representado por 5.000 acciones, de 100 pesetas cada una, sin perjuicio de aumentarlo siempre que convenga á los intereses de la Sociedad.

Art. 8.º El pago de las acciones se verificará en el domicilio y Caja de la Sociedad.

Art. 9.º Las acciones que despues de constituida la Sociedad queden acaso en cartera, y las que se creen para aumentar el capital social, deben emitirse á la par entre los socios fundadores á prorata del número por que lo fueron.

La Junta de gobierno podrá enajenar en la forma y al tipo que estime conveniente las acciones que correspondan á los socios fundadores que no hiciesen uso del derecho que les concede el párrafo anterior.

Se considerarán fundadores todos los accionistas que concurren al acta de la constitucion de la Sociedad.

Art. 10. Las acciones serán al portador, y estarán representadas por láminas talonarias cortadas de un libro-matriz y numeradas correlativamente, y llevarán las firmas del Presidente, Secretario y Administrador, con el sello de la Sociedad y los timbres exigidos por el Estado.

Art. 11. La posesion de una ó más acciones impone la obligacion de someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos de las juntas generales.

Art. 12. El valor nominal de las acciones se hará efectivo por dividendos que no excederán de 20 pesetas cada uno, exigibles conforme lo vaya reclamando el desarrollo de la Sociedad, siempre previo aviso publicado con 15 días de anticipacion en el Boletín oficial de la provincia y dos periódicos de la capital; todo á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 13. Las acciones se entenderán caducadas si el accionista no satisface los dividendos que se reclamen dentro de los plazos marcados por la Junta de gobierno, y la Sociedad enajenará duplicados, que serán los únicos legítimos, por medio de Corredor y al precio corriente en la plaza; quedando á disposicion del dueño de las acciones caducadas el producto que se obtenga despues de cubierto el dividendo reclamado, los intereses y los gastos que se ocasionen.

Art. 14. Los números de las acciones caducadas se publicarán en el Boletín oficial de la provincia 15 días antes de enajenar los duplicados, y en los demás periódicos que la Junta de gobierno determine por tres días consecutivos.

Hasta el momento de la venta podrán los socios recuperar sus acciones, satisfaciendo la cantidad en deuda, los intereses devengados y los gastos que hubiese ocasionado la demora.

Art. 15. Cada accion da derecho á una parte proporcional de las utilidades líquidas que se obtengan en cada ejercicio.

Art. 16. Ningun sucesor, causa-habiente ni acreedor de los accionistas podrá exigir que se retegan ó intervengan los bienes ni valores de la Sociedad, ni pedir su division ó venta judicial ni extrajudicial, ni inmiscuirse en su administracion; debiendo para ejercitar sus derechos conformarse con los inventarios y balance sociales y con las resoluciones que la junta general, Junta de gobierno, Comision directiva ó Administrador tomen dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 17. Los accionistas podrán inspeccionar los libros de contabilidad y documentos de la Sociedad en los ocho días anteriores y siguientes á la celebracion de las juntas generales ordinarias y en las horas de despacho.

Tambien será aplicable esta disposicion cuando las juntas generales extraordinarias traten asuntos relacionados directamente con los documentos ó libros de la Sociedad.

Art. 18. El capital social podrá aumentarse en otras 500.000 pesetas, representadas por 5.000 acciones más, ó sea hasta la total cifra de un millon de pesetas.

El aumento de dicho capital y consiguiente emision de acciones que compre de la segunda serie podrá ser acordada por la Junta de gobierno, dando de ella conocimiento á los accionistas en la primera junta general ordinaria que se celebre, y firmándose la correspondiente escritura adicional á estos estatutos.

Art. 19. Los dividendos que vayan satisfaciéndose á cuenta del valor nominal de las acciones se anotarán en los títulos de las mismas, y aun cuando se traslieran sin que esté desembolsado el total importe de dicho valor, no afectará responsabilidad alguna al cedente; pues la que subsidiariamente impone el art. 233 del Código de Comercio carece de aplicacion á la presente Sociedad, por tratarse de acciones al portador, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Art. 20. Las acciones de esta Sociedad se consideran indivisibles, no reconociendo el Banco más que un solo propietario para cada título; y si en virtud de sucesion testamentaria ó abintestato ó por otro título legal pasaran una ó más acciones al dominio de varios interesados, deberán estos ponerse de acuerdo para designar uno solo de los copartícipes que las represente, cual si fuera dueño exclusivo de ellas.

Esta prevencion es igualmente aplicable á los albaceas, tutores, curadores, síndicos, comisionados y demás personas que colectivamente representen el derecho de cualquier accionista.

TÍTULO III.

Del régimen y administración de la Sociedad.

- Art. 21. La Administración del Banco se ejercerá:
- 1.º Por la junta general.
 - 2.º Por una Junta de gobierno.
 - 3.º Por una Comisión directiva.
 - 4.º Por un Administrador.

TÍTULO IV.

De la junta general.

Art. 22. La junta general legítimamente constituida representará a todos los accionistas, y sus acuerdos, tomados con arreglo a los estatutos, son obligatorios para todos ellos.

Art. 23. La junta general celebrará reuniones ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias tendrán lugar en el mes de Enero de cada año. Las extraordinarias se celebrarán en cualquier tiempo del año, á propuesta de la Junta de gobierno, ó á solicitud de uno ó más socios que representen por lo menos la quinta parte de las acciones.

La convocatoria se hará por el Administrador, previo acuerdo de la Junta de gobierno, publicándose el anuncio correspondiente en el Boletín oficial y en dos periódicos de la isla con 15 días de anticipación al de la reunión. Sin embargo, podrá la Junta de gobierno reducir este plazo hasta al de tres días si así lo exigiere la urgencia del asunto objeto de la deliberación.

La junta general ordinaria se considerará legalmente constituida por los socios presentes en la hora previamente señalada, sea cual fuere el número de ellos.

Art. 24. Para que la junta general extraordinaria se entienda legalmente constituida, es preciso que esté representada la cuarta parte de las acciones emitidas. Si no se reúne este número, se dará por intentada la junta y se procederá á nueva convocatoria, expresando que es la segunda, sólo con tres días de anticipación, y sea cual fuere el número de accionistas concurrentes serán válidos sus acuerdos.

Art. 25. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y obligarán á los accionistas ausentes. El Presidente decidirá los empates.

Art. 26. Se compondrá la junta general de todos los accionistas que, teniendo derecho á un voto por lo menos, concurrirán á ella.

Art. 27. Cinco acciones dan derecho á un voto. Aquellas deberán depositarse con 48 horas de anticipación á la celebración de la junta en las oficinas de la Sociedad, recogiendo el depositante un certificado á su nombre, en el que constará el depósito efectuado y la papeleta de asistencia.

La Comisión directiva formará la lista de las personas que tienen derecho á asistir á la junta, expresando el nombre de los accionistas, el número de acciones que tengan y votos que les pertenezcan. La misma mención se hará en las papeletas de asistencia á las juntas.

Los accionistas que no puedan asistir á las juntas generales podrán hacerse representar en ellas por otro que tenga derecho de asistencia. Ningun accionista podrá emitir por sus acciones propias más de 20 votos.

Art. 28. En las juntas generales desempeñará las funciones de Presidente el que lo sea de la Junta de gobierno, á quien podrá suplir el Vocal de más edad entre los presentes; y las de escrutadores serán desempeñadas por las dos personas que reúnan mayor número de votos en la lista de presentes, y si no aceptasen dicho cargo, los que les sigan en orden, y será Secretario el que desempeñe este cargo en la expresada Junta de gobierno, y en su defecto el accionista que esta designe.

Art. 29. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos. Cuando el Presidente considere suficientemente discutido un punto ó cuestión, lo someterá á votación.

Art. 30. Los acuerdos de las juntas generales deberán consignarse en actas autorizadas por el Presidente, los escrutadores y el Secretario. Dichas actas se extenderán en un libro especial.

Cuando la junta sea extraordinaria, las actas contendrán la lista de los individuos que hayan concurrido, con expresión del número de acciones que reúnan.

Art. 31. Los acuerdos de las juntas generales se justifican por las certificaciones de lo que resulte del libro de actas, libradas por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y con el sello de la Sociedad.

Art. 32. Corresponde á la junta general ordinaria:

1.º Elegir, en conformidad á lo prescrito en los presentes estatutos, los suplentes que deban ir ocupando las vacantes que ocurran en la Junta de gobierno por fallecimiento, incapacidad ó dimisión de alguno ó algunos de sus individuos, siempre y cuando no quedare ninguno de los suplentes que han de ser elegidos en el acto de la constitución de la Sociedad.

2.º Resolver acerca de las proposiciones que le someta dicha Junta ó que se formulen por parte de los accionistas con la anticipación que prescribire el reglamento.

3.º Aprobar, caso de hallarlos conformes, los balances anuales y cuentas que le presente con su informe la Junta de gobierno.

4.º Fijar, á propuesta de la misma Junta, el dividendo activo que deba repartirse á los accionistas.

5.º Conceder á la Junta de gobierno autorizaciones especiales para casos no previstos en los presentes estatutos.

6.º Tomar aquellos acuerdos que estime convenientes dentro de las bases constitutivas de la Sociedad.

Art. 33. Será también atribución de las juntas generales extraordinarias acordar, á propuesta de la Junta de gobierno, la suspensión temporal de las operaciones de la Sociedad, y su disolución voluntaria, si fuese conveniente, y en general deliberar, tomar acuerdos sobre todos los asuntos especiales que hayan motivado la convocatoria, sin que pueda tratarse de otro alguno no indicado en las mismas.

Para acordar la suspensión temporal de la Sociedad ó su disolución anticipada, será necesario el voto de accionistas presentes que reúnan por lo menos las dos terceras partes del capital social emitido.

TÍTULO V.

De la Junta de gobierno.

Art. 34. La Junta de gobierno se compondrá de seis individuos ó Vocales y tres suplentes. Los individuos designados ejercerán su cargo durante todo el período social mientras no dimitan ó se incapaciten para su desempeño.

Art. 35. Las vacantes sucesivas que ocurran por fallecimiento, incapacidad ó dimisión de cualquiera de los individuos de la Junta de gobierno se llenarán por la misma, designando de entre los suplentes los que deben ocuparlas. Aun cuando por esta causa ó por muerte de algunos de dichos suplentes se redujere el número de tres ántes fijado, no se nombrarán otros mientras exista alguno de los elegidos.

Art. 36. La Junta de gobierno al constituirse designará de entre los individuos de su seno los que deban ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la misma Junta, y además los tres Vocales que deban constituir la Comisión directiva.

Art. 37. Para ser individuos de la Junta de gobierno se requiere poseer y depositar ántes de entrar en el ejercicio del cargo, á saber: 50 acciones para el Vocal, 100 para el Administrador y 25 para el de suplente, cuyas acciones se custodiarán en un arca de tres llaves, de las que guardará una el Presidente de la Junta de gobierno, otra el Vocal de turno de la Junta directiva y otra el Administrador; no pudiendo dichas acciones ser devueltas á los interesados hasta que hayan cesado en el desempeño de sus respectivos cargos y sido aprobadas las cuentas del último ejercicio en que los hubieren desempeñado.

Art. 38. La Junta de gobierno se reunirá ordinariamente dos veces al mes, y además siempre que crea oportuno convocarla el Presidente, bien sea por iniciativa propia, ó á petición de cualquiera de los Vocales de la Comisión directiva. Para tomar acuerdo, que deberá ser á pluralidad de votos, se requiere que estén presentes la mayoría de los individuos componentes de dicha Junta. El Presidente decidirá los empates.

Art. 39. Los acuerdos se harán constar por actas, que serán extendidas en el libro correspondiente, y firmados por el Presidente, dos Vocales de los concurrentes y el Secretario de la Sociedad. Las certificaciones que de las mismas se libren serán expedidas por el Secretario con el V.º B.º del Presidente ó del que haga sus veces, y selladas con el timbre de la Sociedad.

Art. 40. Corresponde á la Junta de gobierno:

1.º Acordar la marcha que deba seguir la Sociedad, determinando los límites que estime convenientes á sus operaciones y eligiendo entre sus varios objetos los que merezcan preferente impulso segun las circunstancias.

2.º Fijar el tipo de interés de los préstamos y descuentos.

3.º Acordar el abono de interés á los depósitos y cuentas corrientes, si así se estimare conveniente, y el tipo de pago.

4.º Establecer un registro especial y reservado de firmas para la concesión de créditos y descuentos de letras y pagarés, revisándolo y reformándolo siempre que fuese conveniente.

5.º Examinar las cuentas é inventarios-balances que le presente la Comisión directiva para someterlos con su informe á la aprobación de la junta general.

6.º Proponer á la junta general la aprobación del balance y el dividendo activo que haya de repartirse á las acciones, acordando los anticipos de beneficios que puedan hacerse á las mismas segun el resultado favorable del ejercicio respectivo.

7.º Convocar las juntas generales ordinarias y extraordinarias en los respectivos casos expresados en el art. 24, indicando en los anuncios de las últimas el objeto ó objetos para que especialmente hayan sido convocadas.

8.º Nombrar las personas que deban ejercer los cargos de Administrador, Secretario, Tenedor de libros, Cajero y Abogado consultor, señalándoles sus atribuciones y dotación, y determinando los cargos que requieran fianza y el importe de ella.

9.º Cuidar del cumplimiento de los presentes estatutos, del reglamento que luego se formará para su ejecución, y de los acuerdos de la junta general, y dictar con arreglo á ellos las resoluciones y medidas necesarias.

10.º Aprobar, si los hallase conformes, los reglamentos interiores que le presente la Comisión directiva para el buen orden y marcha regular y ordenada de la Sociedad.

11.º Nombrar los corresponsales del Banco y acordar la creación de sucursales, comités ó agencias en cualquier punto donde se juzgue conveniente.

12.º Delegar sus facultades en comisiones de uno ó más individuos nombrados de su seno para presenciar los arcos, proponer las calificaciones, inspeccionar los servicios, dar su parecer sobre cualquier asunto sometido á discusión y ejecutar determinados trabajos.

13.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante cualquier Juzgado ó Tribunal como actor ó como demandado, y someter á juicio de árbitros ó amigables componedores cualquier cuestión en que esté interesada la Sociedad, ó transigirla como entienda ser más conveniente.

14.º Proponer á la junta general, cuando lo estime conveniente, la suspensión temporal de las operaciones, y hasta su disolución voluntaria si la creyere ventajosa á los comunes intereses.

15.º Resolver el aumento ó disminución del capital social.

16.º Acordar la fusión de la Sociedad con otras autorizadas por la ley.

Art. 41. La Junta de gobierno podrá delegar sus poderes en todo ó en parte, para un objeto determinado ó para varios, en uno ó más de sus individuos.

Art. 42. Percibirá la expresada Junta en remuneración de su trabajo el 40 por 100 de los productos líquidos de cada ejercicio, repartible entre los Vocales, á proporción del número de sesiones á que hayan asistido respectivamente durante el mismo ejercicio.

Se considerará presente para el efecto de la distribución expresada el Vocal que no concurriese á las sesiones por hallarse desempeñando alguna comisión no retribuida en servicio de la Sociedad.

Art. 43. Los Vocales de la expresada Junta, al obrar como tales, no contraen por razón de su cargo obligación personal alguna, únicamente responden del cumplimiento de su cargo con arreglo á estos estatutos.

TÍTULO VI.

De la Comisión directiva.

Art. 44. La Comisión directiva se compondrá de tres Vocales de la Junta de gobierno designados por la misma, los cuales tendrán el carácter de Directores.

Estos cargos serán amovibles á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 45. La Comisión directiva ejercerá las atribuciones siguientes:

1.º Estará encargada de celar de un modo activo é inmediato el cumplimiento de los estatutos y reglamento, y la ejecución de los acuerdos de la junta general y de la de gobierno.

2.º Dirigir las operaciones de la Sociedad, impulsando su desarrollo y disponiendo cuanto estime conveniente para conciliar las ventajas del público con los intereses del Banco.

3.º Usar cada uno de los Directores de la firma social, sin perjuicio de usarla también el Administrador, segun se dirá al tratar de sus atribuciones.

4.º Proponer á la Junta de gobierno los negocios y combinaciones que juzgue oportuno emprender dentro de los límites fijados en los estatutos, así como las modificaciones que crea conveniente introducir en la marcha social y en los acuerdos de la expresada Junta.

5.º Vigilar la marcha de las dependencias, especialmente en sus secciones de Caja, cartera y contabilidad, dictando las órdenes oportunas y sometiendo á la aprobación de la Junta de gobierno los reglamentos interiores que estime necesarios ó convenientes para el buen orden y régimen de las oficinas.

6.º Nombrar, con señalamiento de su respectivo sueldo, los empleados de la Sociedad, excepto los mencionados en el artículo 40, párrafo octavo, y separarlos siempre que así lo aconsejare el interés de la Sociedad.

7.º Inspeccionar la formación de los inventarios-balances,

que deberá correr á cargo del Administrador, así como los demás actos que sean incumbencia del mismo.

Art. 46. Los tres Directores componentes de la expresada Comisión directiva, para el mejor desempeño de su cargo y para sobrellevar mejor las tareas inherentes á la Administración social, se distribuirán los trabajos así como más convenga al buen régimen y ordenada marcha de la Sociedad.

Art. 47. Los expresados Directores, además de la retribución que perciban como Vocales de la Junta de gobierno, podrán percibir á juicio de ésta la gratificación que la misma considere justa.

Art. 48. Siempre que ocurra una vacante en la Comisión directiva la llenará inmediatamente la Junta de gobierno con individuos de su seno.

Art. 49. La Comisión directiva hará constar sus acuerdos en actas que suscribirán todos los Vocales presentes.

TÍTULO VII.

Del Administrador.

Art. 50. El Administrador es el delegado de la Comisión directiva, y con sujeción á los acuerdos de la misma tendrá conferida la parte activa de la gestión de la Sociedad. En su virtud usará de la firma social, tendrá á su cargo el régimen interior de las oficinas y dependencias del Banco, siendo el Jefe de todos los empleados, y representará á la Sociedad ante las Autoridades, las oficinas, los Tribunales y el público; pudiendo conferir á nombre de la Sociedad, bien que atemperándose siempre á instrucciones de la Comisión directiva, los oportunos poderes para la promoción y seguimiento de cualesquiera expediente y juicios, sean gubernativos, judiciales ó contencioso-administrativos.

Art. 51. Será también incumbencia del Administrador el cuidar de que se lleven con el debido orden y las formalidades necesarias los libros de contabilidad prescritos por la ley y los auxiliares que dispongan los Directores, así como el formar anualmente en fin de Diciembre los inventarios y el balance general de la Sociedad, que someterá á la inspección de la Comisión directiva.

Art. 52. El Administrador disfrutará del sueldo que le señale la Junta de gobierno, y su cargo será incompatible con el de Vocal de la misma Junta de gobierno. Al ser nombrado deberá depositar en la Caja de la Sociedad 100 acciones de la misma en garantía del buen desempeño de su cargo, las cuales no podrá retirar hasta despues de haber sido aprobadas en junta general las cuentas relativas al tiempo que haya desempeñado dicho cargo.

Art. 53. El Administrador, en ausencias ó enfermedades, será sustituido inmediatamente por el Director ó persona que tenga nombrada para estos casos la Junta de gobierno.

Art. 54. La Junta de gobierno podrá modificar, ampliar y restringir las atribuciones y obligaciones del Administrador, cuando le pareciere conveniente.

TÍTULO VIII.

De las dependencias administrativas de la Sociedad.

Art. 55. Las dependencias administrativas de la Sociedad, considerando la Secretaría general aneja á la Dirección, serán las siguientes:

- 1.º Contaduría.
- 2.º Depositaria de efectos.
- 3.º Tesorería.
- 4.º Caja de imposiciones y ahorros.

TÍTULO IX.

Del Contador.

Art. 56. Corresponde al Contador ejercer una intervención directa sobre todas las operaciones de la Sociedad, ya sean de préstamos, ya de imposiciones, devolución y liquidación de intereses.

Llevar los libros de contabilidad por el sistema de partida doble.

Art. 57. El Contador, por su carácter de Interventor, tendrá el deber de dar conocimiento á la Comisión directiva de cualquiera irregularidad que observe, proponiendo en su vista las medidas que juzgue más convenientes.

TÍTULO X.

De la Depositaria de efectos.

Art. 58. En la Depositaria de efectos se custodiarán bajo la inmediata responsabilidad del Depositario, con el mayor orden y las precauciones más exquisitas, los valores y efectos de toda clase que se reciban en garantía de préstamos ó en depósito, exceptuando los que se crea prudente custodiar en las oficinas sucursales bajo la responsabilidad de los respectivos encargados de ellas.

Art. 59. El Depositario inspeccionará la recepción de los efectos que se admitan en garantía, para cerciorarse de que se anotan con exactitud, sin tomar parte en la regulación de los préstamos, que será atribución de los tasadores. Llevará los libros de registro en que se har de anotar los préstamos y sus devoluciones; cuidará de que se empaqueten, roten y coloquen las garantías, y autorizará con su firma los resguardos que se expidan al tiempo de verificarse las operaciones.

Art. 60. Al devolver las cantidades prestadas, se exigirá la presentación del resguardo de la garantía para disponer las averiguaciones y procedimientos correspondientes en el caso de que no haya completa exactitud.

Art. 61. No consentirá el Depositario que se reciba ni entregue efecto alguno de los dados en garantía sin que precedan las formalidades requeridas para estas operaciones ó el mandato superior competente comunicado por la Dirección.

TÍTULO XI.

De la Tesorería.

Art. 62. En la Tesorería se custodiarán, bajo la responsabilidad inmediata del Cajero, los caudales de la Sociedad y los que en ella ingresen por consecuencia de sus operaciones, devoluciones de cantidades prestadas, depósitos, fianzas ó por otro cualquier motivo.

Art. 63. El Cajero no abonará por préstamos ninguna cantidad sin la presentación del resguardo que acredite la regulación y la entrega de la garantía, ni se hará cargo de suma alguna por devoluciones de préstamos sin que preceda la liquidación correspondiente, ni recibirá ni pagará nada en otro concepto sin orden de la Dirección é intervención de la Contaduría.

TÍTULO XII.

De la Caja de ahorros é imposiciones.

Art. 64. Habrá en la Sociedad una Caja especial de imposiciones y ahorros, destinada exclusivamente á recibir, conservar

y hacer productivas las cantidades que en ella depositen periódicamente las personas menos acomodadas y con especialidad las que pertenecen á la clase trabajadora.

Art. 65. Esta Caja estará á cargo del mismo Cajero de la general de la Sociedad.

Art. 66. El Banco dará á los fondos de esta Caja la colocación que crea más conveniente, y abonará siempre á los imponentes el interés anual ó la participación que más abajo se indicarán por las cantidades que se depositen en ella.

Art. 67. Cada interesado podrá imponer semanalmente desde la cantidad de una peseta hasta la de 10 inclusive. La primera vez que lo haga deberá ascender la imposición por lo menos á 5 pesetas y no pasar de 100. No excederán las imposiciones de una por semana, no admitiéndose en ningún caso fracciones de real para evitar complicaciones en las operaciones.

Art. 68. Al presentarse un imponente por primera vez, se le inscribirá en el registro ó matrícula general, expresando las circunstancias siguientes:

1.º El número de orden que le corresponda entre los imponentes y el folio del libro mayor en que se deba abrir la cuenta corriente.

2.º El nombre y apellidos del imponente.

3.º Su edad.

4.º Su oficio ó profesión, y en caso de ser mujeres que no la tengan, se expresará su estado y las de sus padres ó maridos; debiendo las casadas justificar en el acto que están autorizadas para hacer la imposición por sus respectivos consortes.

5.º Su naturaleza, vecindad y domicilio.

6.º Los nombres de sus padres, tutores ó curadores, si fuere menor el imponente y no depositase cantidades ahorradas por él mismo; debiendo en todos casos mediar para la imposición el expreso consentimiento de aquellos.

7.º Las condiciones especiales, si las hubiese, con que deba hacerse el reintegro ó las demás observaciones particulares que le conciernan.

Art. 69. Si el nuevo imponente se presenta personalmente y sabe escribir, firmará en el acto el registro; y si no puede, se expresará esta circunstancia.

Art. 70. Cuando alguna persona haga imposiciones á favor ó en nombre de otra, se expresará en el registro si lo hace por encargo de ésta ó bajo otro concepto.

Art. 71. Una vez inscrito el imponente en la matrícula ó registro, se le entregará una libreta firmada por uno de los Directores, el Contador, el Cajero y el Secretario, con el sello del establecimiento.

Esta libreta se arreglará á las prescripciones del reglamento, observándose lo en él establecido con respecto al modo de hacerse estas inscripciones.

Art. 72. La libreta será el título de propiedad ó de crédito del imponente contra la Caja, y lo será nominal y no al portador, no pudiendo por lo mismo transferirse á otra persona.

Art. 73. Sólo en el caso de pérdida ó extravío de la libreta podrá reclamarse y obtener un duplicado de ella, que se facilitará al imponente con el mismo número de orden de la extraviada, á los 15 días de haberlo el mismo interesado pedido y avisado el extravío por medio de los periódicos, y después de haberse cerciorado bien el establecimiento de la legitimidad de la persona que reclame. En la libreta que le entreguen por duplicado sólo se anotará el saldo que por la respectiva cuenta corriente resulte en aquella fecha á favor del interesado, quien deberá satisfacer un real por el duplicado de la libreta. Si después pareciese la extraviada, cuidará el imponente de llevarla á la Caja para anularla, y esta circunstancia se expresará en la duplicada.

TÍTULO XIII.

De los reintegros.

Art. 74. La Caja de ahorros verificará los reintegros cuando se exijan por los imponentes, con arreglo á las prevenciones consignadas en los presentes estatutos.

Art. 75. Las cantidades impuestas en la Caja de ahorros devengarán el rédito del 4 por 100 anual, á contar desde la semana siguiente á la en que se haga la imposición, acumulándose en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año todos los intereses vencidos, que devengarán desde entonces el mismo rédito. No se abonará intereses por las fracciones de real, ni se pagará tampoco á ningún imponente que no lo haya sido por más de dos meses.

Art. 76. Las cantidades depositadas en la Caja y los intereses que hayan devengado podrán reclamarse por el interesado, total ó parcialmente, á su voluntad. Para conseguir el reintegro deberá justificar el reclamante su necesidad y falta de otros recursos por medio de certificados del Cura párroco y Alcalde de barrio; y dada esta justificación, se verificará en el acto el reintegro.

Art. 77. Se exceptúan de la prescripción del precedente artículo los casos en que la suma de las imposiciones no pase de 5 pesetas ó excedan de 250, en los cuales el reintegro reclamado se verificará desde luego sin más requisito que la manifestación de la voluntad del interesado.

Art. 78. Cuando un imponente acredite méhos de 5 pesetas, y hayan trascurrido 10 años desde el día de la imposición, quedará su crédito adjudicado á favor del fondo de reserva de la Caja de ahorros.

Art. 79. Para obtener el reintegro de una parte ó del todo de su haber en la Caja, deberá el imponente presentarse personalmente con su libreta al Secretario, quien ante todas cosas se cerciorará de la identidad de la persona por el cotejo de la firma existente en el libro registro con la que el interesado ha de poner en la solicitud de reintegro, ó en el caso de no saber escribir, la explicación que se haga de todas las señas anotadas en el registro, y si quedara alguna duda, por certificación del Cura párroco, Alcalde de barrio ó testimonio de otra persona respetable que le tenga conocido.

Art. 80. Si el interesado no pudiese presentarse personalmente, podrá verificarlo otra persona con expresa orden suya ó en representación de su derecho.

En el primer caso, deberá exhibir poder ó una orden firmada por el imponente, que el Secretario cotejará con la firma del registro, y si el imponente fuere de los que no saben ó no pueden firmar la orden de pago, deberá venir certificado por el Cura párroco, Alcalde de barrio ó otra persona respetable.

En segundo caso, deberá presentarse la partida de fallecimiento, la última disposición del imponente, ó en su defecto los documentos que acrediten que la sucesión ha tocado al reclamante, y mediando dudas sobre la identidad de la persona de éste, habrán de desvanecerse por el mismo medio indicado en el artículo anterior.

Art. 81. Los reintegros de cantidades pertenecientes á menores deberán solicitarse con intervención de sus padres ó tutores hasta que aquellos hayan cumplido la edad de 25 años.

Art. 82. Las cantidades impuestas por mujeres casadas ó en su nombre sólo se entregarán á las mismas con el expreso consentimiento de sus maridos.

Art. 83. Si en concepto del Secretario faltase algun requisito, y el reclamante no se conformase con su declaración, po-

drá acudir en queja á la Junta de gobierno para que tome ésta acuerdo en la primera sesión que después del hecho celebre.

Art. 84. Extendida y firmada la solicitud de reintegro, y seguido el procedimiento que estos estatutos y el reglamento determinen para la buena contabilidad, se entregará la cantidad solicitada.

Art. 85. Si el imponente continúa haciendo imposiciones periódicas con arreglo á lo anteriormente prescrito durante el año en que tenga lugar la primera imposición y el siguiente, sin retirar el capital, se hará partícipe de las ganancias de la Sociedad, percibiendo, si le conviniere, en vez del interés establecido, una cantidad proporcionada á los dividendos activos que se repartían á los accionistas, cuya cantidad podrá acumularse al capital impuesto con iguales condiciones.

TÍTULO XIV.

Inventario—balance.—Reserva y reparto de beneficios.

Art. 86. Los beneficios resultantes de cada balance anual que, formado por el Administrador bajo la inspección de la Comisión directiva y con el informe de la Junta de gobierno debe presentarse á la general de accionistas en el mes de Febrero, se distribuirán en esta forma:

1.º Se detraerá de ellos el 2 por 100 para la formación de un fondo de reserva hasta que componga éste á lo menos el 10 por 100 del capital social.

2.º Se aplicará el 10 por 100 para la Junta de gobierno, que repartirán entre sí sus respectivos individuos en la forma que se determina en el art. 42 de estos estatutos. Y el remanente que resulte líquido, hechas las expresadas deducciones, será para los accionistas, y lo percibirán por medio de los dividendos activos, cuyo reparto acuerde la junta general.

Art. 87. Los dividendos activos que, tanto por beneficios como por devolución del capital que dentro de los cinco años siguientes al de haberse devengado, no fuesen reclamados por los poseedores de las acciones se considerarán virtualmente renunciados por estos á favor de la Sociedad y se agregarán al fondo común, sin derecho por parte de los interesados á ulterior reclamación.

TÍTULO XV.

Liquidación y disolución de la Sociedad.

Art. 88. La disolución de la Sociedad será legalmente necesaria á la espiración de su término natural, á menos que en el año precedente se hubiese acordado buenamente la próroga por otro número determinado de años, y además tendrá lugar en los casos siguientes:

1.º Si desgraciadamente se sufrieren pérdidas, y estas importaran la tercera parte á lo menos del capital desembolsado, en cuyo caso deberá la Junta de gobierno convocar á la general extraordinaria de accionistas, la que decidirá si la Sociedad ha de continuar ó disolverse.

2.º Si independientemente de la causa ántes indicada mediare acuerdo voluntario en pro de disolución, tomado por mayoría de votos en junta general extraordinaria de accionistas, convocada por la de gobierno para proponerle dicho acuerdo.

3.º Si en junta general convocada extraordinariamente al efecto á petición del número de accionistas prevenido en el artículo 26 acordase la disolución de la Sociedad por un número de ellos que juntos representen cuando menos la mitad de las acciones de que consta el capital social.

Art. 89. Cuando se acuerde la disolución de la Sociedad, la junta general resolverá el modo de proceder á su liquidación, las personas que en unión de la Junta de gobierno hayan de formar la Comisión liquidadora, remuneración que ésta deba percibir, y plazo dentro del cual deba desempeñar su cometido.

Art. 90. En caso de liquidación la Sociedad se reserva el derecho de amortizar anticipadamente las obligaciones que en aquella época estuvieren en circulación.

TÍTULO XVI.

Desavenencias entre los socios.

Art. 91. Si durante la Sociedad ó el tiempo de su liquidación surgiera alguna desavenencia ó cuestión entre los socios, deberá ser sometida á la decisión de amigables componedores, nombrados en la forma prevenida en el art. 823, con referencia al 793, de la Novísima ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia que por mayoría de votos proferan dichos amigables componedores, la cual habrán precisamente de dictar por ante Notario, será ejecutoria, no dándose contra la misma otro recurso que el de casación, á tenor de lo prescrito en el art. 836 de dicha ley.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 92. Siempre y cuando en lo sucesivo la experiencia demostrare ser necesario ó conveniente introducir alguna reforma, modificación ó alteración en los presentes estatutos, podrá acordarse por mayoría de votos en junta general extraordinaria convocada al efecto; pero para que sus acuerdos sean válidos y obligatorios para todos los accionistas, deberán hallarse representadas en dicha junta las dos terceras partes de acciones componentes del capital social.

Con sujeción á las disposiciones que contienen los estatutos insertos, que los señores otorgantes han formado y aprobado, dejan fundada la Sociedad anónima Banco de préstamos y Caja de ahorros.

Se ha advertido por mí el Notario autorizante que dentro del plazo prevenido en las disposiciones vigentes ha de presentarse copia auténtica de esta escritura en la oficina liquidadora de este partido para satisfacer el impuesto que se adeude por este contrato: que dentro de 15 días, á contar desde la constitución de la Sociedad, ha de presentarse al Sr. Gobernador de la provincia una copia auténtica de esta escritura para remitirla al Ministerio de Fomento: que ha de presentarse además al Gobierno civil de esta provincia el testimonio que prescribe el art. 25 del Código de Comercio; y que dentro del referido plazo de 15 días ha de publicarse esta escritura en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta misma provincia.

Lo otorgan, bajo la consiguiente y respectiva responsabilidad, ante D. Jorge Rubí y Bauzá y D. Eusebio Ballester y Más, vecinos de esta capital, testigos que afirman no tener incapacidad alguna para serlo, y á quienes como á los otorgantes he leído íntegra esta escritura, después de advertir á unos y otros que tienen derecho de leerla por sí mismos, firman otorgantes y testigos, méhos D. Juan Amengual, que dice hallarse imposibilitado de verificarlo por haber sufrido una rotura en el brazo derecho. Y yo el Notario doy fé de todo lo contenido en el presente instrumento público, y de conocer á los otorgantes, firmando el testigo Rubí por dicho Amengual.—Jerónimo Rosselló.—José Cortés.—Lino Pinillos.—Sebastian Figuerola.—Gabriel Borrás.—Gabriel Gil y Coll.—Antonio Bestard y Ramis.—Cándido Fernández.—Jaime Gil y Coll.—Matias Mascaró.—G. Vives.—Jorge Rubí.—Eusebio Ballester.—Sig. X no.—Juan Palou y Coll.

ACTA.

Número 62.—En la ciudad de Palma, capital de la provincia de las Baleares, á 31 de Enero de 1882, reunidos ante mí D. Juan Palou y Coll, Notario, vecino de la misma, los señores D. Jerónimo Rosselló y Rivera, Abogado; D. Juan Amengual y Arrom, piloto; D. Antonio Marroig y Bonet, propietario; Don José Cortés y Aguiló, tendero; D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, empleado; D. Sebastian Figuerola y Arrom, también empleado; D. Jaime Suau y Torres, armero; D. Gabriel Borrás y Llaser, propietario; Gabriel Gil y Coll, industrial; D. Antonio Bestard y Ramis, prestamista; D. Cándido Fernández y Tiago, escribiente; D. Jaime Gil y Coll, Profesor de Instrucción primaria; D. Matias Mascaró y Borrás, zapatero, y D. Jerónimo Vives y Deyá, dependiente de comercio, todos vecinos de esta capital, dicen: que se han reunido al objeto de hacer constar en la forma prevenida en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 la constitución de la Sociedad anónima Banco de préstamos y Caja de ahorros, establecida en esta ciudad por término de 30 años y con un capital de 500.000 pesetas, representadas por 5.000 acciones al portador, de 100 pesetas cada una, según la escritura pública de fundación de la misma, otorgada ayer ante mí, de la cual quedan todos enterados. Por tanto, manifiestan los concurrentes, únicos interesados hasta hoy en dicha Sociedad anónima, que la dan por constituida, toda vez que representan 4.000 acciones de las 5.000 expresadas, ó sea un número mayor del que se previene que estén suscritas para la constitución en el referido art. 3.º, por tener suscritas, esto es:

- D. Cándido Fernández, 1.500 acciones.
- D. Jaime Gil, 787.
- D. Antonio Bestard, 750.
- D. Jerónimo Rosselló, 200.
- D. Antonio Marroig, 100.
- D. Juan Amengual, 100.
- D. José Cortés, 100.
- D. Lino Pinillos, 100.
- D. Gabriel Borrás, 100.
- D. Matias Mascaró, 83.
- D. Jaime Suau, 50.
- D. Gabriel Gil, 50.
- D. Sebastian Figuerola, 50.
- D. Jerónimo Vives, 30.

Acto seguido han sido nombrados por unanimidad de votos para formar la Junta de gobierno que ha de regir y administrar la Sociedad, á tenor de lo prevenido en los estatutos insertos en dicha escritura, los accionistas D. Jerónimo Rosselló y Rivera, D. Antonio Marroig y Bonet, D. Gabriel Borrás y Llaser, D. Lino Pinillos y Perez de Agreda, D. Juan Amengual y Arrom, y D. José Cortés y Aguiló, y para suplentes D. Jaime Suau y Torres, D. Gabriel Gil y Coll y D. Sebastian Figuerola y Arrom.

De todo lo cual, á requerimiento del mencionado D. Jerónimo Rosselló y Rivera, de 53 años de edad, casado, Abogado y de este vecindario, según la cédula personal que exhibe, expedida por la Administración económica de esta provincia, día 13 de Octubre del año último, con el núm. 245, levanto este acta que firma el mismo Sr. Rosselló por todos los concurrentes por haberlo así acordado estos.

Y yo el Notario doy fé de todo lo expresado y de conocer á dichos señores concurrentes.—Jerónimo Rosselló.—Sig. X no.—Juan Palou y Coll. X—1419

Banco Ibérico.

Con arreglo al art. 31 de los estatutos de este Banco, se cita á junta general ordinaria de accionistas para el día 31 del corriente mes, á las ocho y media de la noche.

Sólo tendrán derecho de asistencia los señores accionistas que 15 días ántes del señalado para esta reunion depositen en la Caja social 10 acciones cuando méhos.

Madrid 2 de Marzo de 1882.—El Secretario general, Juan Vigil. X—1446

La Union Alcoyana.

Balance de la misma Sociedad practicado en 31 de Diciembre de 1881.

	PTAS. MILÉS.
ACTIVO.	
Importe de 1.000 acciones.....	250.000
Caja: importe de las existencias.....	16.632'165
Valor de placas é impresos.....	260'040
Suma.....	266.892'205
PASIVO.	
Capital: valor de 1.000 acciones.....	250.000
Fondo de reserva: existencias en metálico y efectos.....	16.892'205
Suma.....	266.892'205

Alcoy 7 de Marzo de 1882.—El Secretario, T. Moltó.—El Presidente, Albors.—El Alcalde, Saturnino Barceló. X—1440

La Fé.

SOCIEDAD ANÓNIMA DE LA FÁBRICA DE VIDRIOS DE BILBAO.

Situacion el 30 de Junio de 1881.

	RS. VN.
ACTIVO.	
Caja.....	4.315'49
Edificios.....	320.215'40
Crisolera.....	61.371'76
Maquinaria.....	33.896
Moviliario.....	23.141'50
Herrería.....	4.550
Hornos diversos.....	109.660'44
Carbones.....	4.030'12
Gastos generales por amortizar.....	68.459'70
Suscripcion obrera.....	84.432'23
Pérdidas y ganancias.....	88.567'24
José Maria Careaga.....	20.036'43
Materias de fabricación.....	20.351'59
Utiles diversos.....	43.150'60
Antigua Sociedad.....	11.859'73
Deudores varios.....	49.726'87
Vidrio.....	90.338'81
Suma.....	1.005.143'68
PASIVO.	
Capital.....	1.000.000
Efectos á pagar.....	5.143'68
Suma.....	1.005.143'68

Bilbao 1.º de Julio de 1881.—El Director-gerente, A. de Gaminde. X—1444

Sociedad catalana de seguros contra incendios á prima fija.

Balance verificado en 31 de Diciembre de 1881.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' under 'PESETAS.' listing various financial items and their values.

Barcelona 2 de Marzo de 1882.—El Secretario, José Ramon Gassol. X—4138

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos publicos, intervencion del Mercado de granos y Visita de policia urbana, resultan ser los precios de los articulos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- List of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Idem fresco, Idem en canal, Lomo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judias, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo, Trigo, Cebada, Reses degolladas, etc.

Su peso en kilogramos..... 64.545

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns for 'PUNTO DE RECAUDACION', 'Plas.', 'Cénts.', and 'TOTAL' showing tax collection data for various locations.

Madrid 13 de Marzo de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 13 de Marzo de 1882.

Meteorological observation table with columns for 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'ESTADO del cielo'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 13 de Marzo de 1882.

Table of telegraphic reports with columns for 'LOCALIDADES', 'Altura barométrica', 'Temperatura en grados centesimales', 'Dirección del viento', 'Fuerza del viento', 'Estado del cielo', and 'Estado de la mar'.

RETRASADO.

Dia 42.

Granada.... 770'0 | 43'4 | S. E. | Calma. | Despejado. | »

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 13 de Marzo de 1882, comparada con la del dia anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and 'Dia 11.' vs 'Dia 13.'

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates with columns for 'DAÑO', 'BENEFICIO', and 'DAÑO', 'BENEFICIO' for various cities.

Bolsas extranjeras.

Table of foreign exchange rates with columns for 'PARÍS 11 DE MARZO' and 'Fondos españoles'.

Fondos franceses... 13 por 100..... á 89'50. 18 por 100..... á 44'60.

Consolidados ingleses..... á 408'5'16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Lón tres, á 90 dias fecha, dins., 47'15. París, á 8 dias vista, fr., 4'91 1/2.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

PARTI NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Biblioteca Universal, que con tanta aceptación viene publicando desde hace algun tiempo las mejores obras de autores antiguos y contemporáneos nacionales y extranjeros, ha puesto á la venta el tomo 75 de su magnífica coleccion.

Forman este volumen 148 fábulas de poetas extranjeros, hábilmente traducidas por el distinguido literato y conocido bibliófilo D. Angel Lasso de la Vega.

Figuran entre los autores de las fábulas Goethe, Hoffman, Lafontaine, Herodoto y otros de reconocida nombradía.

La traduccion del Sr. Lasso de la Vega es muy esmerada y la versificación correcta, habiendo logrado expresar con toda verdad el pensamiento de sus autores.

Ha empezado á publicarse por segunda vez la preciosa obra del popular é ilustrado novelista D. Antonio San Martin, titulada Neron, editada con esmero por su nuevo propietario D. Felipe Gonzalez.

Se suscribe en Madrid, calle de Luchana, núm. 4, y en las principales librerías.

El sumario del núm. 337 de la Revista de España es el siguiente:

- I.—El imperio ibérico, por D. Manuel Becerra. II.—Exposicion de Milan en 1881, por D. Luis Page. III.—Relaciones comerciales de la Peninsula con las provincias de Ultramar, por D. José Cabezas de Herrera. IV.—Los cristianos de la Peninsula durante la edad de oro de los árabes en España, por D. Alfonso Perez G. de Nieva. V.—Régimen parlamentario de España en el siglo XIX, por D. Manuel Calvo Márcos. VI.—Usos y abusos de la estadística, por D. J. Jimeno Agius. VII.—La democracia en Roma, por el Sr. Marqués de la Fuensanta del Valle. VIII.—Moreno Nieto, por D. Conrado Solsona. IX.—Las Islas Filipinas, por D. Francisco J. de Moya. X.—Crónica política, por D. R. de C. y D. Angel de Urzaiz.

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército, decretada en 28 de Agosto de 1878, y reformada por la de 8 de Enero de 1882. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de 4'50 pesetas (6 rs.) cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

Santa Matilde, Reina, y la Traslacion de Santa Florentina, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de las Calatravas.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—Amleto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—Herencias del alma.—Un drama en la venta.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La Tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Cariños que matan.—El muerto al hoyo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El nombre obliga.—La mamá política.—El país de las gangas.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Pescar en seco.—El abate.—Bonito negocio.

A las diez y cuarto.—La oracion de la tarde.—Baile.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—La Marsellesa.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Luces y sombras.—El álbum de las victimas.—En el cuarto de mi mujer.—Luces y sombras.

TEATRO MARTIN.—A las ocho y media.—Teoria y práctica.—Don Sisenando.—Pobre porfiado.